

FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN JUDICIAL EN
CASO DE FLAGRANCIA. CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA ESTE – ZONA A, 2021

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título
profesional de:

Abogado

Autor:

JUAN JOSE ALIAGA LOPEZ

Asesor:

Dr. Ricardo Salvatierra Yi

<https://orcid.org/0000-0001-9968-4008>

Lima - Perú

INFORME SIMILITUD

TESIS- ULTIMA REVISION

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	perso.unifr.ch Fuente de Internet	7%
2	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	5%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
4	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	2%

Excluir citas Apagado Excluir coincidencias < 2%
Excluir bibliografía Apagado

DEDICATORIA

A mi querido padre Oscar Aliaga Sánchez, por su amor y entrega hacia su familia; y aunque físicamente ya no me acompañe, su ejemplo de entereza y superación me ayudó siempre a desempeñar mi trabajo con solvencia y dedicación, incluso durante los momentos más difíciles de la pandemia.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios, por permitirme conservar la vida y servir adecuadamente a la justicia en el ejercicio de mis labores jurisdiccionales, durante todo el estado de emergencia; en segundo lugar, a mi amada familia por su amor y su apoyo incondicional durante mis años de estudio, y especialmente durante la redacción de este trabajo.

En tercer lugar, pero no menos importante, debo agradecer encarecidamente a mis compañeros y colegas en sede jurisdiccional y en el Ministerio Público, por los datos y reflexiones brindadas, sin ellas, este trabajo no vería la luz.

TABLA DE CONTENIDOS

INFORME SIMILITUD.....	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDOS	5
ÍNDICE DE FIGURAS	6
RESUMEN EJECUTIVO.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	18
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	41
CAPITULO IV. RESULTADOS.....	50
CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	53
REFERENCIAS.....	55
ANEXOS	59

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N°01 Sistema Integral Judicial – ingreso de expedientes nuevos	Pág. 16
Figura N°02 Sistema de Gestión Fiscal - ingreso de casos nuevos	Pág. 16
Figura N°03 Fases del proceso penal – NCPP	Pág. 36
Figura N°04 Presupuestos de la Prisión Preventiva	Pág. 43

RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe profesional analiza los problemas jurídicos detectados a partir de la escasa aplicación de la “detención judicial” en caso de flagrancia, como alternativa al requerimiento fiscal de “prisión preventiva” en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, durante el año 2021. La motivación de este trabajo obedece a la presunta vulneración del “derecho a la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso del imputado por la aplicación indiscriminada de la “prisión preventiva”, motivada básicamente por el limitado plazo con que cuenta el Ministerio Público (hasta cuarenta y ocho horas) para determinar la procedencia del proceso inmediato. En consecuencia, a partir de nuestra experiencia profesional como personal del turno penal, nos proponemos i) exponer la problemática procesal y de derechos que se subyace en el abuso utilitarista de la prisión preventiva; y ii) evidenciar la posibilidad jurídica de aplicar el inciso 6 del art. 266° del NCPP. Finalmente, concluiremos que el uso indiscriminado de la “prisión preventiva” atenta contra el espíritu garantista del nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: Detención judicial, flagrancia, prisión preventiva, derecho a la libertad, presunción de inocencia

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

«Fiat Iustitia ne pereat mundus»
(*«hágase Justicia para que no perezca el mundo»*)
Georg Wilhelm Friedrich Hegel

Desde el año dos mil seis y gracias a un trabajo conjunto del MININTER (Ministerio del Interior), el MEF (Ministerio de Economía y Finanzas), el MINJUS (Ministerio de Justicia), el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se viene constituyendo un nuevo modelo acusatorio o de corte garantista procesal que apunta a la eficiencia y la celeridad en el servicio de justicia, pero en estricto respeto de sus derechos fundamentales; oponiéndose (en teoría) a nuestro viejo modelo de tipo inquisitivo y burocrático, caracterizado por su lentitud y la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (Hernández, 2015).

Este garantismo procesal, corresponde a una corriente filosófica y jurídica que antepone la norma constitucional y los derechos fundamentales que la presuponen, a cualquier “interpretación particular” de los operadores de justicia, a fin de establecer claramente las garantías procesales que regirán el devenir de la causa; de esta manera:

El garantismo procesal de justificación constitucional supone la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional de aquí y ahora. Surge, de este modo, la conceptualización del proceso como sistema de garantías procesales (Lorca, 2009, p.8).

Precisamente con la aparición del Nuevo Código procesal Penal (en adelante NCPP), nuestro derecho penal se integró a esta tendencia latinoamericana, que desde el año 2004 viene produciendo nuevas y dinámicas normas de investigación y juzgamiento; de esta manera países como Argentina, Paraguay, Chile, Bolivia y otros, vienen acomodando su normativa penal a lo estipulado en materia de derechos fundamentales, en acuerdos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos (Alfaro Tinajeros, 1978), entre otros referentes a los derechos civiles y políticos.

En el Perú como en el resto de países de la región estos principios garantistas están recogidos en nuestra Constitución Política; en consecuencia:

El proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que, como se ha relevado, buscan no sólo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. **Este conflicto de intereses se presenta, por ejemplo, cuando existe la necesidad de implementar procedimientos más eficaces de persecución penal ante la gravedad que revisten ciertas conductas delictivas, pero cuya legitimidad puede relativizarse** (Caro, 2006, p. 102)

Bajo esta premisa garantista, nuestro “nuevo” código procesal penal dividió el proceso penal común en tres etapas claramente diferenciadas: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y de Juzgamiento; poniendo en cada una de ellas especial énfasis en el respeto y la promoción de los principios de contradicción e igualdad, la garantía de la oralidad, inmediación, publicidad y la libertad del imputado, la presunción de inocencia y el debido proceso.

De esta manera nuestro nuevo sistema penal propicia:

Jueces predeterminados, excluyendo a los jueces Ad-Hoc, ya que la ley debe de predeterminar que juez será el sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia), garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quién es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria): que el proceso no sea secreto sino que debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada y sobre todo ser el resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente (Neyra, 2010, p. 3)

Esta nueva estructura jurisdiccional en nuestro NCPP se viene implementando progresivamente entre los veinticuatro distritos judiciales del país; atribuyendo la primacía de la actuación punitiva al Ministerio Público, y sustituyendo la presentación de argumentos escritos por su oralización en audiencia.

Sin embargo, dicha implementación no ha estado exenta de limitaciones y problemas; así tenemos que, en los últimos años, el aumento sostenido de los índices de delincuencia incrementó también de forma directamente proporcional la carga procesal entre los órganos jurisdiccionales, perjudicando la prestación del servicio de justicia:

En un principio, un alto número de casos ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial. Todo acto, procesal o administrativo, tenderá a ser más lento, porque, además, el juez promedio no está formado para emprender una gestión administrativa profesional de su despacho (Hernández, 2008, p. 11).

Esta ingente sobrecarga procesal también afecta la labor del personal del Ministerio Público; tal como dio a conocer en el año 2016 el ex fiscal de la nación Pablo Sánchez Velarde indicando que, entre las múltiples necesidades de su entidad en materia de infraestructura y de personal técnico (peritos), además urgía elevar su presupuesto a fin de contratar alrededor de 440 fiscales más, en todos los niveles (provinciales, provisionales y auxiliares) para poder enfrentar el problema de la sobrecarga procesal (LP Pasion por el derecho, 2016).

Esta preocupación por la *eficiencia* y la *celeridad* en la prestación del servicio de justicia tanto en sede jurisdiccional como en el Ministerio Público, responde al modelo de gestión por resultados, que viene implementando el Estado peruano para mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano. En este escenario de gestión por resultados, la *eficiencia* y la *celeridad* se miden por indicadores de productividad, así tenemos que:

El nivel de producción mide el porcentaje de denuncias resueltas con relación a la carga total de denuncias, evaluando el eficiente y oportuno servicio del Sistema de Justicia Penal. Este nivel debe ser analizado conforme a la progresividad de la implementación y, por consiguiente, de la carga procesal que ingresa al nuevo sistema en relación a los Distritos Judiciales que se van implementando. **Para determinar el nivel de producción anual, se mide el porcentaje de denuncias resueltas en el Sistema de Justicia Penal en el año actual, con relación al número de denuncias ingresadas en el mismo período y las denuncias pendientes del año anterior** (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , 2016, p. 43)

Ahora bien, los informes oficiales (como es de esperar) dan cuenta del éxito de la implementación de nuestro NCPP de corte garantista a nivel nacional pese a las limitaciones señaladas, sin embargo, como personal de “turno penal” en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, durante el año 2021; pudimos advertir, una problemática de derecho relacionada a la presunta aplicación de la prisión preventiva, con una motivación aparente (insuficiente), la cual atenta contra el debido proceso, así como contra la libertad y la presunción de inocencia de los imputados (Alfaro Tinajeros, 2019).

Esto ocurriría básicamente cuando el personal fiscal a fin de “ganar tiempo” ante el inminente vencimiento de los plazos de ley para la detención de los imputados por delito flagrante, solicitan esta medida restrictiva forzando muchas veces su aplicación, existiendo otras menos gravosas y más idóneas en cada caso, como la detención preliminar, y especialmente la detención judicial en caso de flagrancia, recogida el artículo 266° NCPP (2023).

Es cierto, que en estos casos también juegan en contra la ingente carga laboral de la Policial Nacional (PNP) que, sumada a su falta de recursos humanos y logística, provoca múltiples retrasos en las actuaciones de investigación en el estadio preliminar, tal como da cuenta la data publicada por la Defensoría del Pueblo en el 2019:

Efectuado el cruce entre el número de efectivos policiales de los departamentos a nivel nacional y la incidencia delictiva y la densidad poblacional, se concluye que el personal policial es insuficiente. El 33% de los departamentos no cuenta con personal capacitado para la atención a niños, niñas y adolescentes. Los departamentos comunican las denuncias recibidas en un 77% de forma inmediata, en un 21% dentro de las 24 horas y en un 2% en el día de haberlas recibido. El Ministerio Público devuelve las carpetas fiscales, con las diligencias que deben llevar a cabo los departamentos en un 50% en un tiempo de más de 30 días, en un 29%, entre 01 y 05 días y en un 21%, en más de 10 días (Defensoría del Pueblo, 2019, ps. 63-64)

Como se sigue de la glosa anterior, toda parece indicar que el problema de la carga procesal y las limitaciones presupuestarias a nivel jurisdiccional, fiscal y policial, estaría “obligando” hasta cierto punto a los fiscales (según la propia opinión de algunos de ellos)

a solicitar mayoritariamente la prisión preventiva como una forma de “ganar tiempo” a fin de cumplir con los plazos establecidos, y poder realizar las respectivas diligencias de investigación en esta etapa, y no verse en la necesidad de poner en libertad a los detenidos, sobre todo en los “casos mediáticos”; en ese sentido la prisión preventiva a pesar de ser por definición doctrinal una medida de *ultima ratio* por el contrario estaría usándose de forma indiscriminada:

Esto puede interpretarse desde dos puntos de vista: por un lado, puede reflejar una tendencia judicial a imponer prisión preventiva en casi todos los casos que pasan por una audiencia para tal efecto. Por el otro, podría argumentarse a favor del Ministerio Público, en el sentido de que solo hará el requerimiento respectivo en aquellos casos en los que lo considera necesario y se ve en capacidad de justificar la medida. En todo caso, de los 272 casos analizados para el presente trabajo, pudo confirmarse que 196 tuvieron, en algún momento, al menos una audiencia de prisión preventiva. De estos, en 123 casos (62,7%) el pedido del fiscal fue declarado fundado en primera instancia (De la Jara, y otros, 2013, p. 25).

En consecuencia, esta medida cautelar:

Se ha visto desnaturalizada, incluso al ser considerada como una (especie de) “deporte nacional”, porque al aplicarse se coloca al imputado en las mismas condiciones carcelarias, que tiene un condenado con sentencia firme, afectando los derechos fundamentales reconocidos a toda persona, es decir, en su integridad, en su dignidad, incluso limitando el normal ejercicio económico, **y lo peor aún la separación de su familia, la**

exposición a entornos de violencia, insalubridad y hacinamiento, y la estigmatización que esta sociedad no perdona (Alfaro, 2019, p. 5).

Esto es especialmente grave para nuestro sistema penal de corte garantista ya que se estaría violentado los derechos fundamentales de los imputados, en el extremo del derecho a la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso, en aras de no “perjudicar la productividad” del Ministerio Público, ya que como expediente nuevo ingresado al Sistema Integrado Judicial (SIJ) valida el trabajo fiscal que se refleja en los indicadores recogidos en su Sistema de Gestión Fiscal (SGF); sin embargo, como se sigue de nuestra argumentación, no se puede contraponer una supuesta “defensa de la productividad fiscal o jurisdiccional” a la naturaleza garantista del NCPP.

Sobre este último punto, recordemos que el parrafo E, del inciso 24, del artículo 2° de nuestra Constitución señala que toda persona debe ser considerada inocente en tanto no se halla declarado judicialmente su responsabilidad; en ese orden de ideas, la prisión preventiva no puede ser utilizada como una forma de “pena anticipada”, es decir que no se puede detener primero al imputado para poder investigarlo, sino que, bajo el nuevo CPP el Ministerio Público investiga primero para después detener al imputado (Loza, 2013). En este escenario el juez, ya liberado de la carga de la prueba, debe decidir en audiencia y previo requerimiento fiscal la idoneidad del pedido de prisión preventiva.

Visto lo anterior queda claro que la Prisión Preventiva es una medida cautelar que busca sujetar al imputado al proceso penal en curso; y siendo que todavía no pesa sobre él una sentencia firme o consentida, se le presume inocente; por lo tanto se entiende que la aplicación de la Prisión Preventiva debe ser jurídicamente razonable; es decir, a través de una resolución debidamente motivada que respete los respectivos principios de interpretación, como son: la proporcionalidad, judicialidad, provisionalidad, gradualidad

y subsidiaridad (García, 2022). No obstante como hemos indicado antes, algunos representantes del Ministerio Público recurren principalmente a la Prisión Preventiva por desconocimiento de la correcta aplicación de otras medidas restrictivas de la libertad, y en un exceso de pragmatismo terminan atentando contra la libertad del imputado y su derecho a la presunción de inocencia (Missiego, 2021).

Es más, durante el ejercicio de nuestras funciones como personal del turno penal, advertimos además que el SIJ y el SGF no contemplan la figura de la detención judicial en la casilla de ingreso de expedientes y casos nuevos respectivamente; ello implica que existe una gama limitada de figuras de detención o de medidas de restricción de la libertad entre las opciones de cada sistema; restringiéndose así la posibilidad de optar por medidas menos gravosas, y peor aún posiblemente direccionando al operador jurisdiccional (menos instruido) solo hacia la prisión preventiva, toda vez que por ejemplo, para poder ingresar un expediente que califica para la Detención Judicial en caso de flagrancia, solo puede dejarse una constancia a modo de “observación” en una casilla de ocurrencias, ya que no existe como opción directa, como se puede apreciar en las Figuras N°01 y N°02.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 El derecho a la libertad

Tal como está establecido en el inciso 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna (1993) el derecho a la libertad personal o libertad individual nos remite a un abanico amplio de actuaciones que en resumidas cuentas podría sintetizarse en el derecho proceder de tal o cual manera mientras no esté prohibido positivamente por la normativa vigente; esto quiere decir, que no estamos ante un derecho absoluto sino que está sujeto a limitantes razonables y proporcionales; en ese sentido, en materia penal el derecho a la libertad supone la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, siempre y cuando esta situación no sea consecuencia de la realización de un delito flagrante o de una orden judicial debidamente motivada (Landa, 2017)

Esto queda perfectamente ejemplificado en la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Exp. 01324-2000-HC, en la que:

Partiendo de la meditación de las pruebas obrantes en el expediente constitucional así como de las diligencias realizadas en el presente proceso, resultan plenamente acreditadas las aseveraciones efectuadas por la accionante de la presente causa respecto de los ciudadanos afectados en sus derechos, habida cuenta que: a) Del Atestado Policial N° 211-DINSE-JESE-DAS-PNP obrante de fojas ochenta y siete a trescientos dieciocho de los autos, no consta de modo específico y objetivo que los ciudadanos en favor de quien se interpone la acción, hayan sido intervenidos a consecuencia de existir contra ellos un mandato judicial escrito y motivado, como tampoco en una situación de flagrante delito, sino que por el contrario y conforme se infiere de las declaraciones del Comandante

PNP Luis Ramos Hume y del Fiscal de Turno Richard Saavedra Luján, obrantes de fojas ochenta y dos a ochenta y cinco vuelta, aparece que su detención ha sido ejecutada en base a sospecha policial al haberseles encontrado en las inmediaciones de los lugares donde se produjeron diversos actos contrarios al orden público cometidos durante la secuela de la llamada "marcha de los cuatro suyos", realizada el veintiocho de julio de dos mil; b) Del contenido del atestado policial antes referido, y a diferencia de las actas de incautación obrantes en el mismo respecto de otros intervenidos en la misma fecha, no aparece que alguno de los ciudadanos a favor de quien se interpone la acción, haya sido encontrado en posesión de elementos materiales que acrediten la comisión de flagrante delito; c) De las papeletas de detención, obrantes de fojas doscientos dos a doscientos diecinueve, aparece que la detención se ha producido con el objeto de que se esclarezca la comisión de un delito, pero no porque efectivamente se haya intervenido a tales personas en el instante mismo que realizaban tales actos o huían de dicho lugar con el objeto de evadir la acción policial; d) Que la interpretación realizada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público respecto del tema de la flagrancia, resulta incorrecta, pues tal noción si bien se aplica a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos, tal hipótesis no puede ser forzada hasta el extremo de pretender que la simple cercanía al lugar donde acontece un delito, es por sí misma elemento objetivo que configura

dicha situación, pues con semejante criterio, todas las personas, incluyendo autoridades distintas a la interviniente, estarían inmersas en la pretendida flagrancia; e) Mucho más equivocada es todavía la interpretación del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, quien pretendiendo desconocer lo resuelto por el Tribunal, en la *ratio decidendi* de sentencias anteriores, busca justificar las detenciones producidas en el marco de la función preventiva correspondiente a la Policía Nacional conforme al artículo 166° de la Constitución Política del Estado; f) Que por tal motivo y reiterando los precedentes sentados con anterioridad, y a los cuales deben observancia obligatoria todos los jueces y tribunales de la República, conforme lo señala la Primera Disposición General de la Ley N° 26435 –Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este Tribunal ratifica que las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen la regla general aplicable a todos los casos de detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional; g) Por último, el hecho de que el Ministerio Público haya participado de alguna forma en las investigaciones realizadas, no convierte en legítimas las detenciones realizadas, pues dicha entidad ni sus representantes están facultados para convalidar actos de detención fuera de las hipótesis previstas por la norma fundamental, como se ha señalado en el fundamento 5 de la sentencia expedida en el

Expediente N.º 1107-99-HC/TC. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2021, p. 2)

2.2 El derecho a la presunción de inocencia

Siguiendo a Benavente (2009), definimos la presunción de inocencia como aquella garantía individual y derecho fundamental por el cual la atribución verosímil de responsabilidades penales imputables por un delito, previamente deben ser determinadas por un tribunal competente en observancia irrestricta del debido proceso.

A la luz de estas consideraciones el Tribunal Constitucional viene aplicando este principio-derecho como se aprecia a continuación:

El Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la demanda, por las siguientes razones: a) Como se ha expuesto en los antecedentes de la sentencia, este Tribunal expidió la sentencia 0934-2002-HC/TC, mediante la cual se ordenó que se tramitase conforme a ley el incidente de recusación planteado por la recurrente contra el juez del Séptimo Juzgado Penal de Arequipa. b) No obstante, con fecha 20 de agosto de 2002, antes de que se notificara la referida sentencia, el Juez Penal para Procesos en Reserva, Dr. Eloy Zeballos Zeballos, dictó sentencia condenando a la recurrente como autora del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad material. c) Si bien el incidente de recusación, por dudarse de la imparcialidad del juez, no fue tramitado como ordenó este Tribunal, se observa que la sentencia condenatoria expedida contra la recurrente, no fue dictada por el Juez del Séptimo Juzgado Penal, Dr. Segundo Mario Díaz Alvarado, quien finalmente fue recusado, sino, como se ha dicho en el ordinal anterior, por el Juez Penal para Procesos en Reserva (fs. 168). Lo

que significa que, en la práctica, las dudas sobre la falta de imparcialidad que se alegaron con la recusación planteada, y que este Tribunal estimó con la sentencia 0934-2002-HC/TC, desaparecieron, por lo que se ha respetado plenamente el derecho de ser juzgado por un juez imparcial. De otro lado, en lo que se refiere a los agravios que se derivan de no haberse valorado debidamente las pruebas que obran en el expediente penal (formulado con posterioridad a la interposición de la demanda, pero antes de que se formule el contradictorio, este Tribunal observa que si bien es cierto que no está dentro de sus atribuciones superponerse o sustituirse al ejercicio de atribuciones propias de los jueces penales, también lo es que, en casos donde exista una manifiesta arbitrariedad, sí puede evaluar si la condena impuesta a una persona se ha sustentado en una valoración adecuada y razonable de los medios de prueba actuados en el proceso penal, pues, de otro modo, el principio de presunción de inocencia, reconocido en el ordinal “e” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, quedaría, por completo, desvirtuado. Como este Tribunal ha sostenido en la STC 010-2002-AI/TC, **el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de**

inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. En el caso de autos, se alega que se habría infringido dicho derecho a la presunción de inocencia, pues la sentencia condenatoria se habría basado en la “incertidumbre sobre si la firma que obra en el contrato de consignación de compraventa, de fecha 22 de octubre de 1999 responde, o no, a la Sra. Luisa Paz Calienes” (fs. 95). La demandante considera que esa duda nunca pudo desvanecerse, pues si bien el juez ordenó que se realizara una pericia grafotécnica, ésta nunca se realizó, por lo que, de parte, ofreció una, que concluía en afirmar que “la firma que obra a nombre de doña Luisa Paz Calienes corresponde a esta persona”. Es decir, que la firma era auténtica y no había sido falsificada por la recurrente. El Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, de una lectura de la sentencia de 2 de diciembre de 2002, expedida por la Sala Penal emplazada, se observa que la condena impuesta a la recurrente se sustentó no sólo en la prueba pericial practicada a nivel policial –y ratificada en el seno del proceso–, sino también en otros medios de prueba, como son la confrontación que tuvo la recurrente con don Abraham Humberto Rodríguez Rodríguez y la declaración testimonial de don Alberto Toribio Rodríguez Chávez. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, **FALLA REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada,

declaró improcedente la acción de hábeas corpus, y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004, p.2)

2.3 El derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso nos remite al control de la constitucionalidad que todo proceso penal, administrativo o procedimientos alternativos de resolución de conflictos deben tener; en ese sentido, el respeto al debido proceso asegura a cualquier justiciable o agraviado que el análisis de las cuestiones referidas a sus derechos e intereses se den dentro de los parámetros de razonabilidad y justicia tanto de nuestro derecho procesal penal como de nuestra constitución; en consecuencia:

Un proceso judicial de cualquier tipo no resulta ajustado al debido proceso si es que no se respeta el derecho de defensa de cualquiera de las partes que participan en el mismo. Esto sucede, por ejemplo, si no se notifica a una de las partes; si se realiza la presentación extemporánea de un medio de prueba relevante para resolver la controversia; o cuando la resolución que resuelve incorporar el medio de prueba ofrecido se notifica equívocamente a alguna de las partes, ya que el afectado con la actuación del juez no podría pronunciarse sobre el medio de prueba ofrecido o, en su caso, cuestionar vía recurso la decisión judicial de incorporar tal medio de prueba al proceso (Landa, 2017, p. 174).

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional realiza precisa que:

Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir", su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007, p. 3)

2.4 La estructura del nuevo proceso penal

Según el Ministerio Público ante los altos índices de afectación de la ciudadanía por la delincuencia, el desconocimiento casi generalizado de los procesados sobre sus derechos, y a la excesiva carga procesal, surge en el año 2004 nuestro nuevo modelo acusatorio contenido en el Nuevo Código Procesal Penal promulgado mediante Decreto Legislativo N°957 (2004); que en atención a sus fundamentos constitucionales y las garantías procesales suscritas en los tratados de Derechos Humanos se enfoca en tres funciones procesales: persecución, defensa y fallo; asignando roles específicos para los sujetos procesales: juez, fiscal, imputado y defensor (Rodríguez, 2017).

Figura N°03



Nota: Fases del proceso penal – NCPP (Ius latin, 2020)

Como señala el artículo. 60° del NCPP (2023) en este nuevo modelo acusatorio el titular de la acción penal es el Ministerio Público, en consecuencia, es el fiscal quien conduce desde el inicio la investigación, practicando los actos de investigación que correspondan (asistido por la Policía Nacional), con el propósito de profundizar en las condiciones que corroboren una imputación, o si fuera el caso, permitan al acusado eximirse de responsabilidad penal, como se establece en el Protocolo de actuación interinstitucional de la unidad de flagrancia de la Policía Nacional del Perú (2022).

Como se puede seguir de las líneas anteriores, -en teoría- nuestro NCPP debería asegurar la realización de procesos penales oportunos y transparentes, en un marco de respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, ya que el papel de los magistrados, fiscales, abogados y efectivos policiales en el referido código está debidamente definido y diferenciado; sin embargo, persiste una percepción negativa sobre el trabajo de los operadores de justicia:

La sociedad peruana percibe que la justicia en nuestro país es lenta, ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial, así como de los otros operadores de justicia (Vélez, 2020, p. 2).

2.4.1. La etapa de investigación preliminar

La primera etapa de nuestro modelo acusatorio se denomina “preparatoria” porque permite al Ministerio Público llevar a cabo los primeros pasos de toda investigación penal, a fin de acopiar los medios de prueba de cargo como de descargo, entiéndase: las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y el aseguramiento de los primeros elementos de prueba; que posteriormente serán decisivos a fin de se disponga el *sobreseimiento* de la causa, o se confeccione la pretensión punitiva que luego será sustentada durante el juicio oral (Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm, 2012).

En ese orden de ideas el artículo. 65° del NCPP (2023) establece que:

2) El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional, 3) Cuando el fiscal ordene la intervención Policial, entre otras indicaciones, precisara su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. **La función de investigación estará sujeta a la conducción del Fiscal** (Código Procesal Penal, 2023).

Como hemos indicado en esta etapa la actuación del imputado y su defensa se resume a la presentación de la información probatoria de descargo, y por su parte el magistrado tiene como función resolver los procedimientos cautelares (medidas de coerción) llevando a cabo labores de control y de tutela de derechos (Rodríguez, 2017), siguiendo esta secuencia:

1. Conocimiento del hecho criminal
2. Diligencias preliminares
3. Mecanismos simplificadores (terminación anticipada, principio de oportunidad, proceso inmediato, acuerdos reparatorios, acusación directa)
4. Formalización y continuación de la investigación preparatoria
5. Actos formales de investigación
6. Conclusión

Un aspecto relevante para nuestro trabajo es que entre las novedades que introduce el NCPP durante la Investigación Preparatoria están los criterios que deben ser tomados en cuenta por los órganos jurisdiccionales a fin de seleccionar correctamente las medidas restrictivas de la libertad, que se pueden aplicar; por ejemplo, en materia de prisión preventiva es obligatoria la realización de una audiencia previa, antes de disponerse el encarcelamiento o no de un imputado.

2.4.2 La detención en el nuevo Código Procesal Penal

Dentro del marco normativo nacional e internacional las medidas restrictivas de la libertad se definen por su carácter excepcional, es decir que solo son aplicables en casos de estricta necesidad, ya que nuestra Constitución (1993) garantiza el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, salvo en los casos previstos por la ley, y siendo esa la situación el detenido tiene que ser informado inmediatamente de forma escrita, acerca de las razones de su detención, tal como establece el apartado H, del inciso 20, del artículo 2° de nuestra carta magna (1993). En consecuencia, tenemos que a la luz del NCPP y nuestra constitución, la detención es:

Una medida de carácter cautelar personal, que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado periodo de tiempo y que comprende tanto el impedir a una persona abandonar un lugar, como conducirla contra su voluntad a otro. (...) **la detención es pues una medida cautelar “personalísima y provisionalísima” sometida al principio de legalidad y proporcionalidad. Puede ser practicada por orden o disposición de la autoridad judicial y por los particulares y funcionarios de policía. En cuanto a los particulares la detención constituye una facultad, Para los funcionarios de la policía, la detención es una obligación cuando se ha provisto en la ley** (Sanchez, 1992, p. 118).

En esta misma línea, el inciso 1, del artículo 253° del NCPP (2023) precisa que las medidas restrictivas de la libertad solo podrán ser aplicadas en el marco de un proceso penal y bajo las garantías previstas por este, a la luz de lo establecido por nuestra constitución y los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos

fundamentales; dejando claro, además, que la limitación de un derecho fundamental sólo será posible cuando fuese indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, a fin de prevenir la obstaculización de la consecución de la verdad y reducir el peligro de reiteración delictiva, como se establece en el inciso 3, artículo 253 de nuestro Código Penal (2023)

Asimismo, el artículo 254° del mismo cuerpo normativo estipula que, en caso de flagrancia, los jueces de Investigación Preparatoria, deben ordenar la aplicación de este tipo de medidas a través de autos debidamente motivados, previa solicitud del Ministerio Público; estas resoluciones deben contener las siguientes características bajo sanción de ser declarados nulos:

- A. La exposición detallada del hecho, con la invocación de la normativa trasgredida.
- B. La explicación de los objetivos buscados y de los elementos de convicción en se sustenta la medida, citando además la normativa aplicable.
- C. La delimitación de la duración de la medida, bajo los recaudos de ley y de las garantías para su correcta ejecución.

Adicionalmente el artículo 255° del mismo cuerpo legal estipula que:

1) Las medidas establecidas en este Título, sin perjuicio de las reconocidas a la Policía y al Fiscal, sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal, salvo el embargo y la ministración provisional de posesión que también podrá solicitar el actor civil. La solicitud indicará las razones en que se fundamenta el pedido y, cuando corresponda, acompañará los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes. 2) Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. 3) Salvo lo

dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes (Codigo Procesal Penal, 2023, artículo 255°, incisos 1,2 y3)

Entendida la figura de la detención en nuestro NCCP debemos examinarla ahora a la luz del concepto de la flagrancia y del Decreto Legislativo N°1194: ya que una vez producida la detención policial y puesta a conocimiento del ministerio público, el juez de garantías debe en las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato realizar la respectiva audiencia, tiempo en el cual el imputado se mantendrá en calidad de detenido; y en tal circunstancia ¿qué certeza tenemos de que dichas detenciones respeta los derechos fundamentales de los imputados? o ¿A caso se respetan la inmediatez personal y temporal en cada caso? (Moreno, 2019)

2.4.3 La flagrancia en el nuevo Código Procesal Penal

Dentro de los distintos tipos de delitos contemplados en nuestro código penal, interesa para el presente trabajo referirnos a los que se consuman en condición de flagrancia. El cual nos remite a un tipo de conducta que es *subjetiva* y *objetiva* al mismo tiempo, y se manifiesta a través de dos etapas; en la primera se lleva a cabo la decisión de realizar el hecho punible; en la segunda, esta se materializa en actos preparatorios, de ejecución y consumación del delito. Así tenemos que para Carnelutti (1950), por ejemplo, la flagrancia se define a partir de los siguientes principios:

- A. **Fumus Comissi Delicti.**- Nos remite a la captación inmediata del por medio de los sentidos, por parte de una persona diferente a la parte agraviada (Lopez, 2015).

- B. **Periculum Libertatis.** – Nos indica que ante un ilícito flagrante aparece la necesidad de detención del “responsable” a fin de evitar la continuidad del hecho punible (San Martín, 2003).
- C. **Principio de Contradicción.** - Se refiere al derecho del imputado de ser oído en juicio a fin de contradecir la evidencia en su contra; no obstante, la condición flagrante de la acción hace que no sea aplicable este presupuesto en todos los casos, sin embargo es posible en caso de la *cuasiflagrancia* y a la flagrancia presunta (LP Pasión por el Derecho , 2021).
- D. **La presunción de inocencia.** – según este principio, de base constitucional, no se puede tratar como culpable al imputado, mientras no exista una sentencia firme o consentida; no obstante, esta garantía tiene como excepción a la flagrancia delictiva; en ese escenario los indicios sobre los cuales se dispone la detención deben ser ciertos y objetivos, en relación a el riesgo de fuga, la obstrucción del conocimiento de la verdad, entre otras cosas (Felices M. , 2021).
- E. **La taxatividad.** - Este principio deriva del principio de legalidad, y se refiere a la preexistencia de normas explícitas y precisas, en las que se subsuman los hechos delictivos flagrantes; esto resulta siendo una garantía frente a la potestad punitiva del estado, a fin de que el tratamiento procesal dado a este tipo de ilícitos no resulte arbitrario ni atentatorio a los derechos fundamentales de las partes (LP Pasión por el Derecho , 2021).

En nuestro NCPP (2023) la flagrancia se configura (inciso 2 del artículo 259°) cuando la consumación del hecho materia de imputación sea actual, en ese sentido se configura de la siguiente forma:

- a. **Inmediatez temporal:** Ocurre cuando el imputado es hallado ejecutando el ilícito o cuando se haya consumado momentos antes.
- b. **Inmediatez personal:** Aquí el imputado está presente en el lugar donde se consuma el hecho, o en circunstancias en que pueda inferirse su intervención y/o a través de indicios razonables que permitan deducir que lo llevó a cabo.
- c. **Necesidad urgente:** Esto se refiere a que, frente a la percepción directa, fundada e inmediata del acto criminal, se requiere la rápida y urgente intervención policial o ciudadana, dada la imposibilidad de tener una orden judicial previa.
- d. **Percepción directa y efectiva:** Verificación directa por medio de nuestros órganos sensoriales o a través imágenes o medios audiovisuales.
- e. **Vinculación del sujeto con el hecho:** Es el nexo causal entre imputado y hecho, es decir, determinar la actuación voluntaria que llevo a la consumación del ilícito.

2.1.4 Tipos de flagrancia en el nuevo Código Procesal Penal

Según la doctrina y la jurisprudencia nacional (Cabrejo, 2005) tenemos cuatro tipos de flagrancia:

- A. **Flagrancia estricta:** Según el artículo 259° del CPP se configura cuando el imputado es descubierto por el efectivo policial en la realización del hecho criminal; es decir, en la fase ejecutiva del mismo.
- B. **Cuasiflagrancia:** Según el inciso 2° del artículo 259° del CPP, se configura cuando el imputado, tras consumir el hecho criminal es perseguido y aprehendido; cumpliéndose los requisitos de la inmediatez personal y temporal.
- C. **Flagrancia presunta:** Según el inciso 3° del artículo 259° del CCP, se configura cuando el supuesto agente criminal ya no se halla en el lugar de los hechos, sino

que, dentro del plazo posterior a las 24 hora, es aprehendido por la sindicación de la parte agraviada, los testigos o algún otro medio tecnológico audiovisual; aquí no se cumplen las condiciones de inmediatez personal y temporal.

A. La presunción de flagrancia por evidencias: Según el inciso 4° del artículo 259° del CCP, se configura cuando el imputado escapa, pero dentro de las 24 horas posteriores es aprehendido en posesión de objetos incriminatorios que permiten atribuirle la presunta ejecución del hecho criminal.

Comprendida la naturaleza de la flagrancia en el marco del NCPP debemos ahora profundizar en la naturaleza y las características de la Prisión Preventiva, a fin de comprender en qué casos es aplicable y en cuales no; y de esta forma advertir el error en el que viene incurriendo algunos representantes del Ministerio Público en la Corte de Justicia de Lima Este, cuando la solicitan indiscriminadamente.

2.4.5 La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal

Nuestro Código Procesal Penal (2023) de corte garantista, en su artículo 268° define a la Prisión Preventiva como una medida coercitiva, cautelar y de carácter personal, que consiste en la privación temporal de la libertad del imputado a través de su ingreso a un centro penitenciario, a fin de sujetarlo a los fines del proceso durante la etapa preliminar; esta debe ser solicitada por el Ministerio Público al Juez de Investigación Preparatoria quien emitirá la respectiva orden en una Audiencia de Prisión Preventiva, observando los siguientes recaudos de ley:

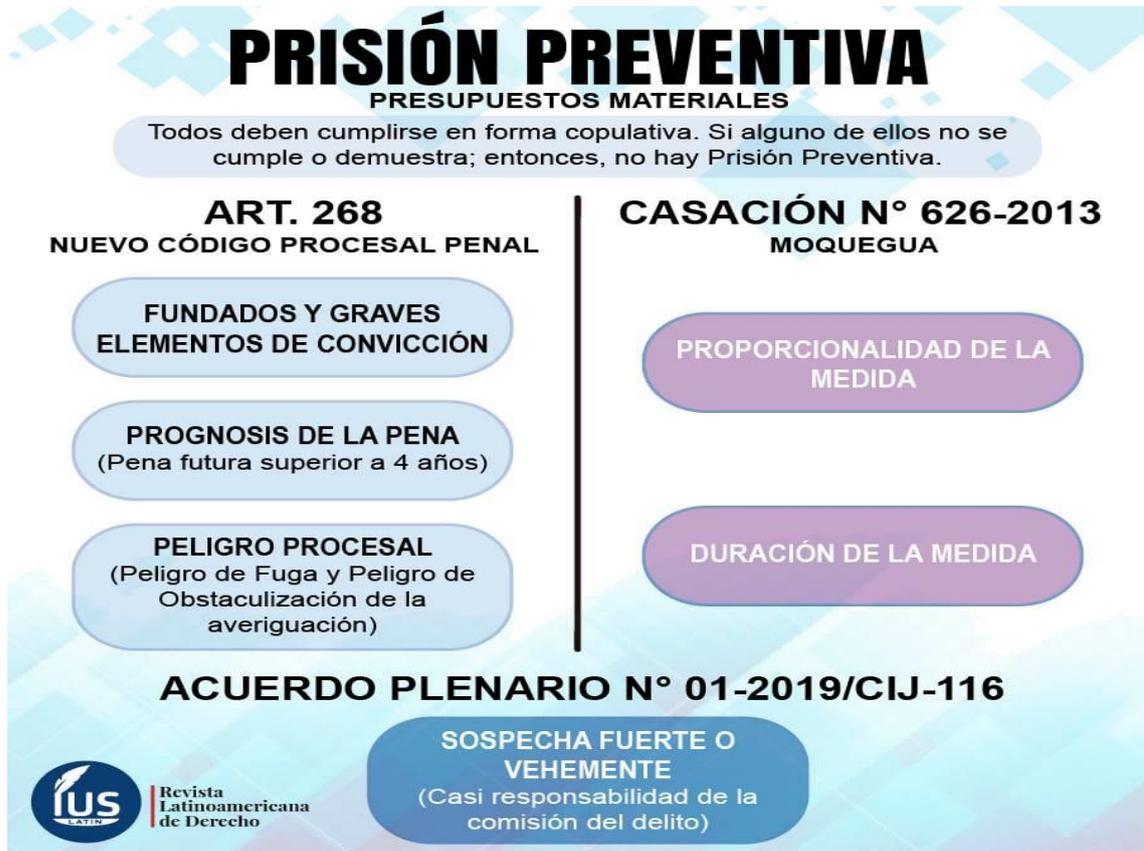
1. La existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan atribuir al imputado la comisión de un delito, en calidad de autor o partícipe.
2. La sanción a imponerse debe ser superior a los cuatro años de pena efectiva.

3. Cuando a partir de un análisis razonable de los antecedentes del imputado y las circunstancias particulares del caso, se infiera que tratará de eludir la justicia o la obstaculizará.

Adicionalmente a lo señalado, a fin de que sea declarada fundada una solicitud de Prisión Preventiva, debe considerarse la debida motivación del requerimiento fiscal en los extremos de la proporcionalidad y la duración de esta medida (Casación 626-2013 Moquegua , 2015).

La proporcionalidad de medida se refiere a que su uso solo será viable cuando el grado de su finalidad cautelar sea superior o mínimamente equivalente a su nivel de afectación del derecho a la libertad personal del imputado; en consecuencia, la medida resulta pertinente solo cuando sujeta al imputado a todas las diligencias del proceso. De tal manera que, la imposición de la Prisión Preventiva no implica adelantar un juicio de valor sobre el fondo del asunto, sino que básicamente es la respuesta del sistema penal contra los riesgos procesales que pudiesen generar la inconducta del imputado (Benavente, 2009)

Figura N°03



Nota: Presupuestos de la Prisión Preventiva (Consultoria Varillas & Alzamora asociados, 2019)

Sobre su duración tenemos que el artículo 272° del CPP (2023) establece que esta no debe ser mayor a nueve meses (siendo procesos complejos no excederán los dieciocho meses). Esto es una limitación objetiva que forma parte de la razonabilidad de su aplicación, toda vez que su “extensión temporal” debe estar señalada de forma precisa y categórica en su respectivo Auto de Prisión Preventiva. En esta misma línea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la determinación del límite de tiempo en las medidas coercitivas como la prisión preventiva:

Tienen como objeto proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado; (en ese sentido) el Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1996, p. 2)

Como se puede apreciar, la medida de prisión preventiva es una medida de restricción de la libertad que sujeta al imputado al proceso penal por un periodo de tiempo, a fin de poder tener el tiempo suficiente para reunir los elementos probatorios necesarios para acusarlos; no obstante, existen casos que podrían manejarse a través de una medida menos gravosa como la Detención Judicial en caso de flagrancia, que establece una plazo menor para los actos de investigación, y en consecuencia implica que el detenido no sufra una privación de su libertad excesiva e irracional, contribuyendo así al respeto de su presunción de inocencia y a la celeridad procesal.

Veamos ahora la naturaleza y las características de la Detención Judicial en caso de flagrancia.

2.1.6 Detención judicial en caso de flagrancia

De acuerdo al artículo 266° del NCPP (2023):

- 1) El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se

desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días. 2) El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85. 5) Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva (Código Procesal Penal, 2023).

A fin de visualizar mejor la aplicación de este tipo de medida restrictiva de la libertad, nos serviremos del auto que resolvió el requerimiento fiscal de Detención Judicial en caso de flagrancia hecho en contra del ex presidente José Pedro Castillo Terrones (Expediente N°00039–2022-1-5001-JS-PE-01, 2022); así tenemos que:

1. Según el referido documento la detención del ex presidente, se dio en caso de flagrancia; esta acaeció dentro de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 259° del Código Procesal Penal, ósea cuando el sujeto huye, pero es identificado durante o seguidamente de la consumación del presunto ilícito (Expediente N°00039–2022-1-5001-JS-PE-01, 2022, p. 22).

2. Respecto a los plazos se indica que el requerimiento fue presentado dentro del plazo de doce horas de cometida la detención policial del expresidente, entiéndase el día 07 de diciembre de 2022 a horas 01:42 de la tarde aproximadamente, como consta en el Acta de Notificación de Detención a folios 23; de tal manera que se cumplió con lo requerido por el numeral 1, artículo 266° del CPP. Asimismo, la respectiva audiencia se llevó a cabo el día 08/12/2022, a partir de las diez de la mañana, ósea dentro del plazo de veinticuatro horas de cometida la detención policial. De igual forma se tiene que el requerimiento solicita la detención por siete días, argumentando la detención policial en condición de flagrancia, atribuyéndole el presunto delito de Rebelión (artículo 346 del CP), y alternativamente por el delito de Conspiración (artículo 349 del CP); asimismo se plantea la necesidad de reunir mayor evidencia estando la posibilidad de fuga del país y de entorpecimiento de la justicia, aparándose en el numeral 1 del artículo 266° del CPP (Expediente N°00039–2022-1-5001-JS-PE-01, 2022, p. 9).
3. Respecto al resguardo de las garantías procesales del imputado se indica que es el mismo imputado quien al ser consultado afirma que en su caso se han cumplido los resguardos constitucionales estipuladas en el numeral 2 del artículo 71° del CPP, esto es básicamente que una vez detenido se le informó sobre los cargos en su contra, así mismo tuvo la oportunidad de exigir la presencia de su abogado defensor; de igual forma se le informó acerca de su potestad de negarse a declarar; y a que bajo ninguna circunstancia se empleen en su contra, medios coercitivos; adicionalmente queda constancia de que fue examinado por un médico legista (Expediente N°00039–2022-1-5001-JS-PE-01, 2022, p. 10).

Como se puede seguir del análisis del caso anterior la detención judicial en caso de flagrancia tiene una dinámica parecida a la prisión preventiva, salvo en el tema de los plazos; de tal forma que para cierto tipos de casos en los que las diligencias de investigación puedan llevarse en un plazo no mayor a los diez días, es la medida idónea, ya que no se estaría extendiendo innecesariamente la detención del imputado atentando contra su derecho a la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso; aunque después debido a la complejidad del caso se procesa a solicitar la prisión preventiva.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

A continuación, pasaremos primero a caracterizar brevemente la institución donde desempeñamos nuestra labor de personal de turno penal, para luego señalar cuales fueron nuestras funciones, y asimismo describir las incidencias advertidas.

Según la página oficial de la Comisión Nacional de Descarga Procesal mediante el Decreto Ley N°25680 (1992), dispuso la desconcentración del Distrito Judicial de Lima en los distritos Judiciales de Lima Norte, Sur y Chosica; en este último estarían comprendidos los distritos de Ate Vitarte, Lurigancho – Chosica, Chaclacayo, Santa Eulalia y Huarochirí – Matucana.

Seis años después mediante la Ley N°28765 (2006) que modificó el Decreto Ley N°25680 se cambió la denominación a Distrito Judicial de Lima Este, siendo su sede principal Chosica; más adelante mediante Resolución Administrativa N°316-2008-CE-PJ se ordenó que este distrito judicial tenga como sede el distrito de Ate Vitarte, incluyendo en su competencia territorial los distritos de Lurigancho- Chosica, ATE – Vitarte, Chaclacayo – Chosica y Santa Anita, así como la Provincia de Huarochirí – Matucana (Poder Judicial del Perú , 2013).

En esta última etapa de constitución del distrito Judicial de Lima Este se proyectó la implementación de un Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial, cuatro Juzgados de Familia, y seis Juzgados Penales, en suma quince juzgados especializados, para llenar este requerimiento de juzgados se dispuso que los órganos jurisdiccionales permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima sustituyan a los juzgados especializados y mixtos transitorios pertenecientes a la CSJLE, y que estos órganos jurisdiccionales transitorios a su vez fueran reasignados dentro de los distintos distritos pertenecientes a Lima Este (2014).

Para tal fin, se dispuso la redistribución de jueces, auxiliares jurisdiccionales y administrativos; así como, la transferencia de los bienes de almacén, caudal documentario administrativo y jurisdiccional correspondientes a todas las Salas, Juzgados especializados y Mixtos, Juzgados de Paz Letrado y juzgados de Paz correspondientes a los distritos contemplados en Lima Este.

Ahora bien, respecto a nuestra labor profesional propiamente dicha, debemos indicar que se enmarcó dentro de las funciones atribuidas al “personal de turno penal” en la Sede Judicial Pariachi ubicada en la Av. Horacio Zevallos Mz. B, Lt. 58 en la Urb. Praderas, distrito de Ate; según fue dispuesto en el Memorándum N°0023-2020-ADM-NCPP-CSJLE-PJ:

A partir del 14 de mayo del año en curso desempeñara funciones como personal de turno en la sede del Módulo Penal de Pariachi – Ate, debiendo ponerse a disposición del coordinador de audiencias de la mencionada sede judicial del NCPP, quien le designara las funciones a realizar, debiendo cumplir sus funciones correspondientes de acuerdo al MOF y a lo dispuesto en la R.A. 14-2017-CE-PJ, asimismo se autoriza su desplazamiento para los fines permitentes (Memorándum N°0023-2020-ADM-NCPP-CSJLE-PJ, 2020, p.1).

El artículo. 14° de la citada Resolución Administrativa N°14-2017-CE-PJ (2017) (en adelante Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal) establece que los Juzgados de Investigación Preparatoria debían operar de forma perenne, de tal suerte que las actuaciones procesales podían llevarse a cabo a cualquier hora del día, a condición de que estas actuaciones sean de naturaleza indispensable e inaplazable, para lo cual:

2) Es necesario la creación de un sistema de trabajo denominado “Sistema de turno” organizado en forma semanal (de lunes a lunes) y rotativo (entre todos los jueces) para que pueda realizarse funciones jurisdiccionales dentro del respectivo ámbito de competencia territorial. **El turno permanente significa, que le juez labore fuera del horario de trabajo, incluidos sábados, domingos y feriados, para atenderlos requerimientos y solicitudes de carácter urgente inaplazable, sin perjuicio de cumplir con su jornada ordinaria de trabajo** (el subrayado es nuestro). 3) El juez será asistido en el turno por un Especialista judicial de Causa, un especialista Judicial de realización de Audiencias y un asistente de comunicaciones que serán designados por el administrador. 4) El Juez de turno resolverá con exclusividad todos los requerimientos y solicitudes que ingresen dentro del horario de trabajo, en tanto no impliquen la realización de una audiencia y sean resueltos mediante resolución escrita (Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, 2017ps. 1-2)

En atención a estas disposiciones, nuestras funciones en el turno penal, iniciaban a las 5pm. y culminaban a las 8am. del siguiente día; básicamente teníamos la función de recepcionar a los detenidos (por lo general delitos flagrantes) supervisando previamente que dicha detención estuviera dentro de las cuarenta y ocho horas Ley N°30558 (2017) posteriormente recepcionábamos la solicitud fiscal de “proceso inmediato” o de “prisión preventiva” del Ministerio Público; siempre en permanente coordinación con el fiscal y el juez de turno.

Es necesario precisar que la observancia de los plazos procesales era prioritaria para el desempeño de nuestras funciones, a fin de que se respetarán, en todos sus extremos, los derechos fundamentales y las respectivas las garantías procesales del imputado.

Respecto a estos plazos, tenemos en primer lugar, la modificatoria del literal F, del inciso 24 correspondiente al 2° de nuestra consitución (1993) que amplía el plazo máximo de la detención policial de 24 a 48 horas, estableciendo además un nuevo supuesto para detenciones con plazo un máximo de quince días, referida a las organizaciones criminales Ley N°30558 (2017). En segundo lugar, tenemos el plazo de 48 horas, que corre a partir del término de la detención policial, para que el representante del Ministerio Público solicite al Juez de la Investigación Preparatoria, la Incoación del Proceso como Inmediato; como se sigue de la modificatoria del art. 447° del Código Procesal Penal introducido por el Decreto Legislativo N°1194 (2015)..

Verificado lo anterior, ingresábamos los datos del proceso y las partes al Sistema Integrado Judicial (en adelante SIJ) para generar un número de expediente que aperturaba la instrucción principal o cuaderno cero, en la cual se proveía la resolución N°01 que daba cuenta del pedido del Ministerio Público (incoación de proceso inmediato o de prisión preventiva), y se disponía el día y la hora para la respectiva audiencia; todo lo cual era notificado a las partes procesales (inmediatamente), a la fiscalía, magistrado y especialista de causa a su respectivo correo electrónico institucional; a la parte agraviada correo electrónico o llamada telefónica, asimismo, a su defensa particular o publica mediante casilla SINOE y/o correo electrónico; finalmente, al imputado directamente a la carceleta, realizándose a una distancia no menor de un metro a fin de evitar el contagio de COVID19 (Resolución Adminsntrativa N°220-2020P-CSJLE-PJ, 2020). Es de notar que,

previamente a la audiencia programada, el expediente era entregado debidamente saneado, es decir cosido, foliado y digitalizado, cumpliendo lo dispuesto por el art. 169° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, según el Art. 136° del NCPP dentro del expediente debíamos anexar:

a) Los actuados relativos al ejercicio de la acción Penal y de la acción Civil derivada del delito, b) Las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado, c) Las actas referidas a la actuación de prueba anticipada, d) Los informes periciales y documentos, e) Las resoluciones expedidas por el juez de investigación preparatoria , y de ser el caso los elementos de convicción que las sustentan, f) Las resoluciones emitidas durante la etapa intermedia y los documentos, informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse, así como -de ser el caso- las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público (Código Procesal Penal, 2006)

Sobre las notificaciones, estas se realizaron según lo dispuesto por el Art. 127° del NCPP, tomando en cuenta principalmente que: **1) Las disposiciones y las resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas**, salvo que se disponga un plazo mayor (...) **4) Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos**, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas (Código Procesal Penal, 2006)

Debemos precisar, además, respecto a las notificaciones y la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato o de prisión preventiva, que debido a la

declaratoria de Estado de Emergencia y de aislamiento social a razón de la pandemia por COVID19 según lo ordenado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (2020); asimismo, estas actuaciones se llevaron a cabo de forma virtual, según lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en su Acuerdo N°482-2020 (2020). El cual aprobó el uso de la plataforma tecnológica “Google Hangouts Meet” para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

Como se puede seguir de los párrafos precedentes, debido al contexto de pandemia, las funciones del suscrito correspondían (en parte) a las de mesa de partes, especialista judicial y asistente jurisdiccional; por lo que para comprender a cabalidad el desarrollo de nuestras funciones debemos ahondar en las características de estas, según el perfil profesional al que corresponden; no obstante debemos aclarar que la consignación de esta información se ha realizado con documentos de gestión interna tomadas de otros distritos judiciales, ya que como se puede advertir en la página de transparencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (en adelante CSJLE), muchos de estos documentos no se han subido.

3.1 Funciones en Mesa de partes

Según el Manual de Clasificador de Cargos del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N°000369-2022-GG-PJ, el personal de mesa de partes se considera servidor público de apoyo (SP-AP) de tipo asistente en servicios administrativos, toda vez que realiza labores administrativas y secretariales, participando además en la gestión institucional. Entre sus funciones están:

- 1) Atender e informar al público sobre el estado de sus procesos, otros servicios del Módulo y/o del poder Judicial.
- 2) Orientar al público respecto a la hora y lugar donde se llevará cabo la audiencia
- 3) Recibir y registrar

las solicitudes o requerimientos, entregando los cargos generados por el sistema informático. 4) Digitalizar los documentos presentados en ventanilla y distribuirla a sus destinatarios. 5) Generar los respectivos estadísticos de la unidad de la unidad de organización. 6) Cumplir con las demás funciones afines inherentes a su cargo, que imponen las normas y/o que le asigne su jefe inmediato, en el ámbito de su competencia (Manual de Clasificación de Cargos, 2022, p. 105).

3.2 Funciones como especialista de causa

Según el Manual de Clasificación de Cargos citado en el acápite anterior el especialista de causa es un servidor público de tipo SP-ES, cuyas funciones corresponden a la ejecución de servicios, en ese sentido no ejerce labores administrativas, y conforma asimismo un grupo ocupacional. Entre sus funciones tiene:

- 1) **Recibir los cuadernos, expedientes y documentos que deben ser tramitados; y registrarlos dentro del horario de turno.** 2) Dar cuenta del despacho, emitir los decretos y proyectar los autos que no pongan fin al proceso. 3) Certificar las copias de las piezas procesales que sean solicitadas al Juzgado. 4) Programar las audiencias. 5) Ejecutar las disposiciones consignadas en autos y sentencias, oficiando a las instituciones pertinentes, cuando corresponda. 6) **Informar al/la juez/a, las nulidades y omisiones que se adviertan en los autos; así como las insuficiencias de los poderes y si existen causales de impedimento, recusación o inhabilitación.** 7) Remitir al/la Especialista Judicial de Audiencia los actuados para la realización de la audiencia, previa verificación de la foliación, notificaciones, escritos pendientes

y otros; salvo los pedidos de trámite urgente, en cuyo caso la entrega deberá efectuarse de manera inmediata. 8) Cumplir las demás funciones afines inherentes a su cargo, que imponen las normas y/o que le asigne el administrador del Módulo Corporativo, en el ámbito de su competencia (Manual de Clasificación de Cargos, 2022, p. 70).

3.3 funciones como asistente jurisdiccional

De igual forma en el mismo Manual, se indica que los Asistentes jurisdiccionales son servidores públicos de apoyo (SP-AP) cuyas funciones son:

- 1) **Apoyar en la elaboración de los decretos y proyección de resoluciones.** 2) informar al juez sobre las audiencias. 3) **Compaginar escritos y demás documentos presentados a fin de que sean proveídos.** 4) **Apoyar en la elaboración de las cédulas de notificaciones, fotocopiado de anexos y remisión, según corresponda; así como, compaginándolas una vez devueltas, de ser el caso.** 5) Apoyar en el facilitamiento, a los interesados y a sus abogados, de los expedientes para lectura. 6) Formar los cuadernos de incidentes; así como coser y foliar expedientes (...) 8) Elaborar oficios y exhortos. 9) Remitir, devolver y/o llevar oficios y/o los expedientes, para continuar su tramitación, según corresponda (...) 11) Atender e informar a litigantes y abogados. 12) Apoyar en la toma de declaraciones (Manual de Clasificación de Cargos, 2022, p.88).

CAPITULO IV. RESULTADOS

De la casuística revisada durante nuestra experiencia en el turno del módulo penal de la sede de Pariachi, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, durante el año 2020; se advirtió que frente a la creciente carga procesal y la carencia de medios logísticos idóneos para llevar las diligencias respectivas con celeridad, resultaba problemático para los representantes de la fiscalía cumplir con los plazos de ley, a fin de decidir el sobreseimiento o la incoación al proceso inmediato, en los casos de cuasi flagrancia o flagrancia presunta. En consecuencia, se pudo identificar que dichos representantes del Ministerio Público, a fin de “ganar tiempo” y cumplir con los plazos de ley optan de forma indiscriminada por solicitar a los juzgados de turno la formalización de la denuncia y el requerimiento de prisión preventiva; siendo que en muchos casos no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 268°. Del CPP. Esto se pudo advertir en tres situaciones recurrentes:

1. Cuando se presentaba en el turno penal el fiscal adjunto con el detenido, y presentaba su requerimiento de detención judicial en caso de flagrancia, pero vencido el plazo de las primeras 12 horas, y estando a que ya no se cumplen los supuestos de esta medida, no se recepcionaba al detenido ni se ingresa el requerimiento. En tales circunstancias, y a fin de que no quede libre el “imputado”, el fiscal adjunto se retira con su detenido y retornaba horas después (dentro de las 48) pero esta vez con un requerimiento de prisión preventiva. Como se puede inferir, en este caso la prisión preventiva permitiría que la fiscalía pueda llevar a cabo los actos de investigación preliminar con mayor amplitud de tiempo, en vista de que la detención judicial ya no es viable, habida cuenta que el plazo venció. Aquí debemos subrayar, que siendo improcedente por extemporánea la

solicitud de detención judicial, y estando a la reformulación por parte del Ministerio Público de su solicitud que en ese momento variaba a prisión preventiva; ya había transcurrido más de catorce horas, quedando entonces pocas horas para que pueda reunir los indicios necesarios (denuncias, videos, peritajes, etc.) a fin de solicitar la prisión preventiva. Es de notar que en estas primeras doce horas en las que el representante del Ministerio Público del turno pudo presentar el requerimiento de Detención Judicial, se incurrió en una demora motivada muchas veces por la comunicación tardía de la Policía Nacional de la detención del imputado por flagrante delito esto debido en gran parte por enorme carga laboral y administrativa de la propia institución policial, y a su escasa disponibilidad de recursos humanos y logísticos para atender los altos índices de delincuencia.

2. Cuando se presentaba un requerimiento de detención preliminar pero todavía no transcurrían las 48 horas de ley, y siendo que la norma dispone que para la solicitud de esta medida de detención no debe existir flagrancia; y siendo rechazado la referida medida de detención en sede jurisdiccional, el representante del ministerio público pone en libertad al imputado, y en paralelo ingresa por mesa de partes su pedido de prisión preventiva, para que previa coordinación con los efectivos policiales y en el mismo día, el imputado vuelva a ser detenido (art. 261 DL 1298).
3. Finalmente, nuestra experiencia en el turno penal nos ha permitido advertir que, dentro de las opciones del SIJ referente al ingreso de expedientes nuevos, entre las opciones para señalar la medida de coerción personal no existe la detención judicial, solo la prisión preventiva, la detención preliminar entre otras. Esto podría

inducir a un error a los operadores legales del ministerio público y en sede jurisdiccional; toda vez que, ante una situación delictiva por flagrancia, al momento de ser registrada en el sistema tendría que elegirle entre las opciones existente y no con la correspondería. En ese sentido, los servidores del Ministerio Público y de la sede jurisdiccional de turno con conocimiento de la normativa podíamos ingresar el pedido de detención judicial, como una observación en vista de que el sistema no admite esta opción.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. A partir de nuestra experiencia en el turno penal podemos concluir que existió un presunto manejo irregular de la aplicación de la prisión preventiva en algunos casos por flagrancia dentro de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; toda vez que se habría optado de forma desproporcionada por dicha medida restrictiva, existiendo otra menos gravosa como la detención judicial, que hubiera permitido llevar los actos de investigación en un plazo menor a la de la prisión preventiva, de tal manera que se habría evitado un exceso en la restricción de la libertad y la presunción de inocencia de los imputados; lo cual resulta una ataque directo al espíritu garantista del NCPP. Asimismo, en materia de gestión, representó una serie de gastos innecesarios para la administración de justicia; siendo que el Ministerio Público no recurre a otras medidas menos gravosas como la detención judicial en caso de flagrancia (art. 266° del NCPP); con lo cual podría, en un plazo menor llevar a cabo las diligencias necesarias para determinar la existencia o no de indicios necesarios que permitan acusar o en su defecto archivar definitivamente el caso.
2. En segundo lugar, debemos señalar que el Sistema Integral Judicial debe ser actualizado de tal forma que incluya en su sección de ingreso de expedientes nuevos, la medida de detención judicial, de tal manera que facilite la correcta tipificación de las medidas restrictivas a aplicarse en cada caso, y no se vulneren el derecho a la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso de los imputados; toda vez que desde nuestra experiencia en el turno penal pudimos advertir que algunos fiscales adjuntos confunden la detención preliminar con la

detención judicial en caso de flagrancia; en ese sentido es recomendable también la capacitación permanente en esta materia del personal de los órganos de justicias y del Ministerio Público.

3. Es necesario que la academia ahonde sobre la problemática que exponemos, realizando estudios de caso más exhaustivos a fin de que se pueda verificar la correcta aplicación de las medidas restrictivas de la libertad en otros distritos judiciales, ya que una rápida revisión de los principales repositorios académicos nacionales e internacionales nos permitió advertir que no existen investigaciones sobre esta materia; resultando esto paradójico, toda vez que la problemática denunciada en este trabajo da cuenta de la vulneración de la naturaleza garantista del NCPP, en la aplicación de las medidas restrictivas de la libertad en casos de flagrancia.

REFERENCIAS

- Resolución Administrativa N°138-2014-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 23 de abril de 2014).
- Administración del Modulo Penal. Corte Superior de Justicia de Lima Este. (4 de mayo de 2020). Memorandum N°0023-2020-ADM-NCPP-CSJLE-PJ. Lima.
- Alfaro Tinajeros, N. (2019). *La prision preventiva y su afectación a la presuncion de inocencia*. Pontificia Universidad Catolica del Perú, Lima.
- Alfaro, N. (2019). *La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocenci*. Pontífice Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16811/ALFARO_TINAJEROS_NILS_PAVELS%20\(2\).pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16811/ALFARO_TINAJEROS_NILS_PAVELS%20(2).pdf?sequence=1)
- Aprueban el “Protocolo de actuación en los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) en el país», Resolución Administrativa N° 000146-2020-P-CSJLI-PJ (Corte Superior de Justicia de Lima 30 de marzo de 2020). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-protocolo-de-actuacion-en-los-organos-jurisdicc-resolucion-administrativa-no-000146-2020-p-csjli-pj-1865245-1/>
- AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE TENCIÓN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA , 0039-2033-1-5001-JS-PE-01 (Ministerio Público 8 de diciembre de 2022).
- Benavente, H. (2009). El derecho constitucional a la presuncion de inocencia en Perú y Mexico, así como su relacion con los demas derechos constitucionales. *Estudios constitucionales*(1), 59-89. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n1/art03.pdf>
- Benavente, H. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. (U. d. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Ed.) *Estrudios Constitucionales*, 59-89.
- Cabrejo, N. (2005). La flagrancia en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho y Cambio Social*, 1-8. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista026/flagrancia.pdf>
- Calderon Cotrina, R. (diciembre -mayo de 2022). Aplicación de la prision preventiva y su problematica frente a la emergencia sanitaria por COVID-19 en el Perú. *Revista de derecho*(10), 1-12.
- Carneluti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales en el proceso penal peruano. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1027-1045. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/porro.pdf>
- Casación 626-2013 Moquegua (Sala Penal Permanente de Moquegua 30 de junio de 2015). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>
- Código Procesal Penal (2006).
- Código Procesal Penal. (2023). Lima: Jurista editores.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Informe N° 12/96*. Organización de Estados Americanos. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30846-comision-interamericana-derechos-humanos-informe-1296-prision-preventiva-plazo>

- Comisión Nacional de Descarga Procesal, Decreto Ley N°25680 (Comisión Nacional de Descarga Procesal 12 de Agosto de 1992). Obtenido de <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/25680-aug-18-1992.pdf>
- Constitución Política del Perú (Congreso de la República 1993).
- Consultoría Varillas & Alzamora asociados. (28 de noviembre de 2019). Prisión Preventiva: presupuestos materiales. Lima. Obtenido de https://www.facebook.com/juartival/videos/la-clase-magistral-de-nuestra-firma-legalpresupuesto-materiales-o-presupuestos-l/759336094548180/?locale=th_TH
- De la Jara, E., CHaves-Tafur, G., Ravelo, A., Grandez, A., Del Valle, O., & Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima: Instituto de defensa legal. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31261.pdf>
- Decreto Legislativo N°1194, Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en caso de flagrancia (30 de agosto de 2015). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-regula-el-proceso-inmediato-en-casos-decreto-legislativo-n-1194-1281034-2>
- Decreto Legislativo N°957, Nuevo Código Procesal Penal (29 de julio de 2004). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (Presidencia del Consejo de Ministros 15 de marzo de 2020).
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Por una atención Policial de calidad con respeto de los derechos fundamentales. Supervisión nacional a los departamentos de investigación criminal de la policía 2018*. Lima: Defensoría del Pueblo. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/INFORME-DE-ADJUNT%C3%8DA-N%C2%B0-003-2019-DP-ADHPD-Supervisi%C3%B3n-Nacional-a-los-Departamentos-de-Investigaci%C3%B3n.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2020). *Informe especial N°04: condiciones de las personas privadas de su libertad en el contexto de Emergencia Sanitaria por COVID-19*. Lima: Mecanismo Nacional de prevención de la tortura. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/INFORME-ESPECIAL-N%C2%BA-4.pdf>
- Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal. (enero de 2017). *Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal*. Lima: Poder Judicial del Perú. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/02/Aprueban-el-Reglamento-del-Nuevo-Despacho-Judicial-del-M%C3%B3dulo-Penal-Corporativo-de-las-Cortes-Superiores-de-Justicia-de-la-Rep%C3%ABlica.pdf>
- Expediente N°00039–2022-1-5001-JS-PE-01, Requerimiento de Detención Judicial en caso de flagrancia del ex presidente José Pedro Castillo Terrones (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria 7 de diciembre de 2022). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/36aff9804987340a9961fd9026c349a4/EXP.+39-2022-1.+auto.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=36aff9804987340a9961fd9026c349a4>
- Felices, M. (2021). La presunción de inocencia en el sistema acusatorio. *Ius Inkarrí Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 89-112. Obtenido de <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/4637/5645>
- Felices, M. E. (2021). La presunción de inocencia en el sistema acusatorio. *Ius Inkarrí Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 89-112. Obtenido de <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/download/4637/5645>
- Flores, H. (25 de agosto de 2020). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de La flagrancia delictiva desde el enfoque práctico del litigante, ¿existe flagrancia a futuro?: <https://lpderecho.pe/flagrancia-delictiva-enfoque-practico-litigante-existe-flagrancia-futuro/>
- García, K. (2022). Consecuencias legales por el exceso de la prisión preventiva en Huaraz, Ancash. *Llalliq*, 105-118.

- Hernández Breña, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Lima: Instituto de Defensa Legal. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2350/carga_procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, W. (2015). Reforma penal y crimen: Impacto del nuevo Código Procesal Penal sobre victimización y percepción de inseguridad. *Instituto de Investigación Científica. Universidad de Lima*.
- Ius latin. (30 de junio de 2020). El control de plazo y la vulneración del derecho de defensa. Lima. Obtenido de <https://iuslatin.pe/el-control-de-plazo-y-la-vulneracion-del-derecho-de-defensa/>
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima: Pontificie Universidad Católica del Perú.
- Ley de modificación del Decreto Ley N°25680 , Ley N°28765 (Congreso de la República 28 de junio de 2006).
- Ley N° 30558, Ley de Reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú (Congreso de la República 9 de mayo de 2017). Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-detencion-flagrancia-ojo-tiempo-estrictamente-necesario-48-horas/>
- Lopez, J. (17 de diciembre de 2015). *Ministerio Público Fiscalía de la Nación*.
- Lorca, A. (2009). Garantismo y derecho procesal ¿Una aporía del método constitucional? En U. C. Venezuela (Ed.), *III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal*, (págs. 1-20). Caracas. Obtenido de <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/2134-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8263-1-10-20120413.pdf>
- Loza, C. (febrero de 2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Obtenido de Estudio Loza Avalos.
- LP Pasión por el Derecho . (12 de mayo de 2021). *Jurisprudencia actual y relevante sobre flagrancia delictiva*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-flagrancia-delictiva/>
- LP Pasion por el derecho. (7 de setiembre de 2016). *Carga procesal del Ministerio Público supera el millón 55,000 casos*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/carga-procesal-del-ministerio-publico-supera-millon-55000-casos/>
- Manual de Clasificación de Cargos .
- Manual de Clasificación de Cargos, Resolución Administrativa N°000369-2022-GG-PJ (Poder Judicial del Perú 14 de noviembre de 2022).
- Memorandum N°0023-2020-ADM-NCPP-CSJLE-PJ (4 de mayo de 2020).
- Missiego, J. (2021). Uso y abuso de la prision preventiva en el proceso penal peruano. *Ius et Praxis*, 125-135.
- Moreno, J. (20 de setiembre de 2019). *LP Pasión por el derecho*. Obtenido de El proceso inmediato en la flagrancia. ¿Las detenciones por flagrancia respetan los derechos fundamentales?
- Neyra Flores, J. A. (2010). Garantías en el nuevo procesal Penal Peruano. *Revista - PUCP*, 1-19.
- Poder Judicial del Perú . (2013). *Portal del Estado Peruano* . Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLimaEstePJ/s_csj_lima_este_nuevo/as_corte_lima_este/as_conocenos/as_historia/#:~:text=El%20Distrito%20Judicial%20de%20Lima%20Este%20fue%20creado%20mediante%20Resoluci%C3%B3n,la%20justicia%20%2C%20para%20m
- Poder Judicial del Perú . (2023). Sistema Integral Judicial . Lima .
- Protocolo de actuación en los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) en el país, cuerdo N°482-2020 (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 2020).

- Protocolo de actuación interinstitucional de la unidad de flagrancia (Poder Judicial del Perú 23 de junio de 2022). Obtenido de <https://lpderecho.pe/descarga-protocolo-interinstitucional-unidad-flagrancia/>
- Reglamento del nuevo despacho judicial del módulo penal corporativo de las cortes superiores de justicia de la República, Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ (11 de enero de 2017). Obtenido de <https://lpderecho.pe/reglamento-nuevo-despacho-judicial-modulo-penal-corporativo-cortes-superiores-justicia-republica-ra-014-2017-ce-pj/>
- Resolución Administrativa N°220-2020P-CSJLE-PJ (Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este 13 de marzo de 2020). Obtenido de <https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/6624af00477d9f53beb3bf2a87435a1f/R.A+N%C2%B0+220-2020-CSJLE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6624af00477d9f53beb3bf2a87435a1f>
- Rodríguez, M. (2017). *Ministerio Público del Perú*.
- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schönbohm. (2012). *Manual de Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional.
- San Martín, C. (2003). La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*(20), 160-173. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792817.pdf>
- Sanchez Velarde, P. (1992). La detención en el nuevo proceso penal peruano. *Derecho*, 113-136. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1993_06.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 1172-2003-HC/TC (Tribunal Constitucional 9 de enero de 2004). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01172-2003-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 3421-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 19 de abril de 2007). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03421-2005-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 1324-2000-HC/TC (Tribunal Constitucional 19 de enero de 2021). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/01324-2000-HC.html>
- TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (10 de setiembre de 2021).
- Vélez Fernández, G. F. (2020). El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano. *Pensamiento penal*, 1-26. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48563-nuevo-codigo-procesal-penal-necesidad-del-cambio-sistema-procesal-peruano>

ANEXOS

ANEXO – 1

  **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**
Administración Módulo Penal
“Año de la Universalización de la Salud”

MEMORANDUM N°0023-2020-ADM-NCPP-CSJLE/PJ

DE : ADMINISTRADOR DEL MÓDULO PENAL

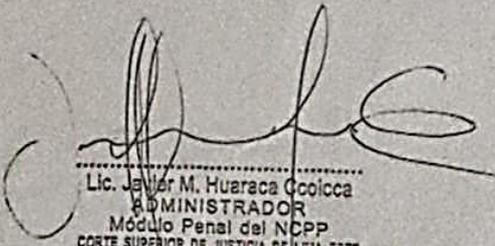
A : JUAN JOSE ALIGA LOPEZ
Asistente Jurisdiccional – NCPP. Sede Carapongo.

Asunto : Designación de Funciones como personal de turno.

Fecha : 04 de mayo del 2020

Por medio del presente, se le comunica que, a partir del día de 14 de mayo del año en curso, por necesidad de servicio de forma temporal, desempeñará funciones como personal de turno en la sede del Módulo Penal de Pariachi- Ate, debiendo ponerse a disposición del coordinador de audiencias de la mencionada sede judicial del NCPP, quien le designará las funciones a realizar, debiendo cumplir sus funciones correspondientes de acuerdo al MOF y a lo dispuesto en la R.A. 14-2017-CE-PJ, asimismo se autoriza su desplazamiento para los fines pertinentes, bajo responsabilidad.

Atentamente,


.....
Lic. Javier M. Huaraca Ccoicca
ADMINISTRADOR
Módulo Penal del NCPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ANEXO – 2

 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**

MEMORANDO N° 0009-2021-SUBADM.-CNPP-ATE-CSJLE

A : JUAN JOSE ALIAGA LOPEZ
ESPECIALISTA LEGAL

DE : LEISLIE SH. VALDEZ MANRIQUE
SUB ADMINISTRADORA DE LA SEDE NCPP ATE

ASUNTO : HACE DE CONOCIMIENTO HORARIO DE TRABAJO PARA
SU CUMPLIMIENTO

FECHA : Ate, 11 de Mayo del 2021-

Por disposición de la Administración del Nuevo Código Procesal Penal, hago de su conocimiento que, a partir de la fecha, su horario de trabajo a cargo del Juzgado de Turno Especial - Zona A, es de manera interdiaria, conformando el Grupo A de trabajo. Asimismo, deberá de marcar el fotocheck y firmar la hoja de asistencia de entrada y salida de servidores

Por otro lado, se precisa que las normas y Reglamento del Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Poder Judicial se encuentran en la página web del Poder Judicial, así como en la página web de esta Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Lo que hago saber para los fines pertinentes.

Atentamente,

 **PODER JUDICIAL**

.....
LEISLIE SH. VALDEZ MANRIQUE
SUB ADMINISTRADORA
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ANEXO –3



Poder Judicial
Del Perú

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Gerencia de Administración Distrital
ADMINISTRACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ate, 15 de Febrero del 2022

MEMORANDO N° 000052-2022-ADM-CPP-GAD-CSJLE-PJ

A : ALIAGA LOPEZ JUAN JOSE
ASISTENTE JURISDICCIONAL

De : DAVID VLADIMIR VILLENA GIBAJA
ADMINISTRADOR DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Asunto : ASIGNACIÓN TEMPORAL.

Referencia : EXPEDIENTE 000365-2022-ADM-CP

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para informarle que la Administración del Código Procesal Penal, en uso de sus facultades y competencias establecidas en el "Manual de Organización y Funciones de los Órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia" aprobado mediante Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ y, por necesidad de servicio y dinámica organizacional, en aras de lograr eficiencia y eficacia funcional, además de contribuir a la mejora de la productividad de los órganos jurisdiccionales de nuestra institución, previa reunión, evaluación, análisis y mutuo acuerdo, se asigna en adición, las funciones de asistente al Pool de asistentes jurisdiccionales, en la sede NICOLAS AYLLON, a partir del 16 de febrero de 2022, hasta que se dicte disposición contraria, debiendo ponerse a disposición del Sub Administrador, Henry Camilo Gomero Rivera.

Asimismo, se precisa que las normas y directivas vigentes como Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, Reglamento del Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Poder Judicial se encuentran en la página web del Poder Judicial, así como en la página web de esta Corte Superior de Justicia de Lima Este.

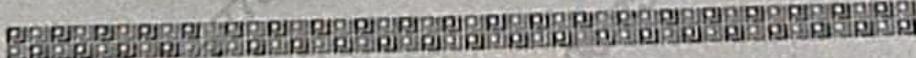
Sin otro particular, seguro de su predisposición e identificación, me despido,

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

DAVID VLADIMIR VILLENA GIBAJA
ADMINISTRADOR DEL CODIGO PROCESAL PENAL
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

DVG



ANEXO –4

	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA	JUZGADO SUPREMO DE INVE Requerimiento de Detención Flagrancia Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01
	EXPEDIENTE N° : 00039-2022-1-5001-JS-PE-01 INVESTIGADO : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES AGRAVIADO : EL ESTADO DELITO : REBELIÓN (ALTERNATIVAMENTE CONSPIRACIÓN) JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA	

**AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN JUDICIAL EN
CASO DE FLAGRANCIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS
Lima, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el Requerimiento de
Detención Judicial en caso de Flagrancia y el escrito acompañando la
Disposición N°01 de inicio de Diligencias Preliminares, de fecha siete de
diciembre de dos mil veintidós:

Y CONSIDERANDO:

§ ANTECEDENTES PROCESALES.
PRIMERO.- Antecedentes del caso:

1. Con fecha 07 de diciembre de 2022, la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de Fiscal de la Nación, presenta ante este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) un Requerimiento de Detención Judicial en caso de Flagrancia, contra el ciudadano José Pedro Castillo Terrones.
2. Mediante Resolución N°1 del 07 de diciembre de 2022, este JSIP convoca a Audiencia de Detención Judicial en caso de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

Flagrancia, a realizarse a horas 10:00 am, del 08 de diciembre de 2022.

3. Por escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, el señor Marco Miguel Huamán Muñoz, Fiscal Adjunto Supremo del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, presenta escrito acompañando la Disposición N°01 del 07 de diciembre de 2022, que da inicio a las investigaciones contra el señor José Pedro Castillo Terrones (en su condición de presidente de la República) y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad Rebelión en agravio del Estado, y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad Conspiración en agravio del Estado.
4. Se notificó de la convocatoria a audiencia al señor José Pedro Castillo Terrones, a su abogado defensor, a la Fiscalía de la Nación y a la defensa pública.

§ EL REQUERIMIENTO FISCAL.

SEGUNDO.- Con fecha 07 de diciembre de 2022, la señora Fiscal de la Nación presenta, al amparo del artículo 266 numeral 1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el Requerimiento de Detención Preliminar Judicial en caso de Flagrancia, por el plazo de **SIETE (07) DÍAS**, contra el ciudadano José Pedro Castillo Terrones, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN** en agravio del Estado, y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN** en agravio del Estado; tipos penales previstos y sancionados en los artículos 346 y 349 del Código Penal (en adelante CP).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.

TERCERO.- Instalada la audiencia pública el 08 de diciembre de 2022, se debatió el requerimiento fiscal presentado; interviniendo el representante de la Fiscalía de la Nación, doctor Marco Huamán Muñoz, Fiscal Adjunto Supremo del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación; el abogado defensor doctor Víctor Pérez Liendo en defensa conjunta con el doctor Aníbal Vásquez Torres, así como el representante de la Procuraduría General del Estado doctor Andrey Atilio Gálvez Ricse.

ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

3.1.- La fiscalía solicita se declare fundado el requerimiento de detención preliminar por el plazo de 07 días, por el delito de Rebelión, alternativamente, por el delito de Conspiración, ambos en agravio del Estado; previstos en los artículos 346° y 349° del Código Penal; por los siguientes fundamentos:

- Como circunstancia precedente señala que el señor Castillo Terrones ganó las elecciones en el 2021 y fue proclamado presidente de la República, ejerciendo el cargo hasta el 07 de diciembre de 2022.
- Agrega que el 07 de octubre del presente año, la fiscalía formuló denuncia constitucional contra Castillo Terrones y otros altos funcionarios del Estado, imputándole ser presunto líder de una organización criminal insertada en diversos estamentos del Estado; añade que el modus operandi fue la captación y copamiento con personal a fin a la presunta organización criminal, con la finalidad de conseguir beneficios y financiamiento económico.
- Refiere que se presentaron inicialmente dos mociones de vacancia contra Castillo Terrones, y el 29 de noviembre del presente año una tercera, encontrándose pendiente de debate por el Congreso de la República.
- Como circunstancias concomitantes señala que el 07 de diciembre de 2022, siendo las 11:40, el entonces Presidente Castillo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

Terrones emitió un mensaje a la Nación, anunciando que establecía un gobierno de excepción, orientado a restablecer el estado de derecho; para ello en dicho mensaje señaló que disolvía el Congreso de la República, convocaría a elecciones a un nuevo congreso con facultades constituyentes para emitir una nueva constitución; asimismo, dictó toque de queda y declaró en reorganización el sistema nacional de justicia; dispuso, asimismo, que todos los ciudadanos que posean armamento lo entreguen a la policía nacional.

- Indica que posteriormente, ante la decisión de disolver el Congreso por Castillo Terrones, vulnerando flagrantemente el artículo 134 de la Constitución, al promediar las 13 horas aproximadamente aprobó una moción de vacancia de Castillo Terrones; tras dicha declaratoria, el señor Castillo Terrones fue intervenido por la autoridad policial al considerarlo en flagrancia delictiva, en circunstancias que se dirigía a la Embajada de los Estados Federales Mexicanos, para buscar asilo y fugar del país; agrega que esta intervención en flagrancia se dio de conformidad con el artículo 259° inciso 3 del CPP.
- Indica que los hechos descritos como disolución del congreso, vulnerando el artículo 134° de la Constitución, pretender instaurar un gobierno de emergencia nacional, constituir un congreso con facultades constituyentes para decretar una nueva constitución, reorganizar el sistema de justicia, no tienen ningún fundamento legal y se subsumirían en el artículo 346° del CP, que tipifica el delito de rebelión que prescribe que quien se alza en armas, para variar la forma de gobierno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de veinte años.
- Agrega que alternativamente, estos hechos se subsumirían en el delito de conspiración previsto en el artículo 349° del CP, según el cual, el que toma parte de una conspiración para cometer delito de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.
- Recalca que ampara su requerimiento en el artículo 266° numeral 1 del CPP y el Decreto Supremo 009-2017-JUS que aprueba el protocolo para la aplicación de la flagrancia; su finalidad es



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

realizar actos urgentes e inaplazables, donde se debe obtener los elementos de materialidad de delito, para determinar si formaliza, o no la investigación preparatoria; infiere que se tratan de hechos graves de una flagrante vulneración al orden constitucional, en el que además estarían involucrado otros altos funcionarios, cuya identidad urge esclarecer.

- Sobre la posibilidad de fuga anota que nuestro sistema de regulación de medidas cautelares personales considera una especial intensidad de fuga; no es la misma para una prisión preventiva que para las demás medidas de coerción, por ende, nuestro legislador prevé cierta posibilidad de fuga; añade que Castillo Terrones presenta alto e inminente peligro de fuga, que podía coadyuvar a que se sustraiga de la investigación de la justicia, toda vez que fue intervenido con su núcleo familiar cuando se dirigía a la Embajada de México para asilarse, lo cual se infiere de la declaración del Canciller de México el mismo día; a ello se agrega, señala la Fiscalía, el acta de intervención policial de 07 de diciembre de 2022, emitida por el Jefe de División de Seguridad Presidencia quien menciona que cuando se encontraban a la altura de las avenidas Tacna y Nicolás de Piérola se ordenó que se dirija a la embajada de México, utilizando los vehículos del Estado; indica que es evidente la alta probabilidad, no la mínima que exige el CPP, de que fugue del país.
- Refiere que si bien el artículo 266° numeral 1 del CPP no exige de forma copulativa, la concurrencia de obstaculización de averiguación de la verdad, que adicionalmente también se encuentra presente, hasta el día de ayer ejercía el cargo de Presidente de la República, por lo que contaría con funcionarios de su entera confianza, que lo habrían acompañado en los hechos que se le imputan, siendo probable que podría comunicarse con estas personas para que oculten o eliminen elementos de convicción para la averiguación de la verdad; además de la denuncia constitucional formulada existen otras carpetas fiscales ante la Fiscalía de la Nación
- Indica que debe considerarse la gravedad de los delitos imputados como disolver el congreso de la república e

implementar un gobierno excepcional, vulnerando el artículo 134° de la Constitución Política del Perú, pretendiendo cambiar el estado de derecho establecido en la Carta Magna de 1993, aclara que la situación quedó fallida porque el Congreso de la República aprobó la vacancia.

- Los elementos de convicción con los que cuentan son: acta fiscal donde se transcribe el mensaje a la Nación que declara la disolución del Congreso, acta fiscal del 07 de diciembre de 2022 sobre nota periodística del canciller de México, acta de intervención policial que señala que la intervención se produjo cuando se iba a la embajada.
- En cuanto a la conspiración menciona que es punible en cuanto no ha pasado de actos preparatorios, y cuando pasa a la etapa de ejecución se convierte en los delitos de rebelión, bajo la forma de tentativa; señala que se calificó alternativamente porque están en investigación preliminar, recién están iniciando, pero es evidente que vulneró flagrantemente el bien jurídico protegido que es el orden constitucional, valiéndose de su posición de jefe supremo de fuerzas armadas y convocando a las fuerzas armadas; concluye que se quebrantó el orden constitucional, hay peligro inminente de fuga.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.2.- La defensa solicita que se declare infundado el requerimiento de la fiscalía.

- Señala que hay una distorsión de los hechos respecto a la tipificación de los delitos, pues se imputa el delito de rebelión y alternativamente el de conspiración; agrega que en cuanto al delito de rebelión tiene como elemento objetivo fundamental, que el sujeto activo se levante en armas, ello está vinculado a la violencia; hace una referencia al caso del señor Fujimori en 1992, donde hubo alzamiento de armas porque hubo violencia, lo mismo ocurrió en el caso de Antauro Humala.
- Menciona que con ello hay vulneración flagrante del principio de legalidad, que señala que todo delito debe estar debidamente tipificado en la norma, y toda persona solo puede ser procesada por delito debidamente tipificado en la ley.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia

Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

- En cuanto a la declaración pública de cerrar el congreso y declarar en reorganización del sistema de justicia no se puede considerar como un alzamiento en armas, porque no reúne los requisitos ya que el alzamiento de armas implica violencia, y la pregunta es, en qué momento el Congreso de la República fue afectado con esta declaración, estuvo funcionando permanentemente; es claro que no se configura el delito de rebelión, y por eso, plantea otro delito como conspiración; en cuanto a este último, también está referida a un alzamiento de armas, pero no hay un elemento por lo que no se ha configurado dicho delito.
- Menciona que la propia detención policial fue una medida arbitraria, porque se señala que fue en flagrante delito de rebelión, pero si no se configuran los delitos, no puede haber flagrancia; y en todo añade, hubiera requerido una orden judicial.
- Sobre el peligro de fuga, indica que es intrascendente hablar de peligro de fuga si no existen los delitos imputados; concluye que la fiscalía pretende vincular este caso con otros que no se encuentran vinculados; se trató pues de una detención arbitraria.
- Concluye que la fiscalía confunde los términos, porque no habla del elemento alzamiento en armas, que es fundamental para que se configuren los delitos imputados, no hay elemento objetivo en que se haya traducido la supuesta rebelión, en la administración pública los actos no son verbales, se tiene que hacer por escrito, no existe ningún documento, y la simple declaración de un funcionario público no configura delito alguno; además de debió seguir un procedimiento de levantamiento de la inmunidad.

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

3.3.- La Procuraduría Pública solicita se declare fundado el requerimiento fiscal:

- Señala que la defensa postula la atipicidad, mencionando que sólo se trata de una declaración pública; pero no es una declaración pública, sino un mensaje a la Nación, que tiene una connotación jurídica distinta; agrega que el ex presidente de la República determinó el toque de queda a nivel nacional, y que la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia

Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

policía nacional y las fuerzas armadas brindarían todos los recursos necesarios, entre otros cambios.

- El mensaje lo hizo en su calidad de jefe supremo de las fuerzas armadas y de la policía nacional y con ello se tipifica el delito de propiciar el alzamiento en armas; añade que el artículo 45 de nuestra Carta Magna, establece que ninguna persona, organización, fuerza armada puede arrogarse el ejercicio del poder del Estado, de hacerlo, constituye delito de rebelión o sedición.
- También hay rebelión cuando hay cambio de forma de gobierno, y quiso entablar un gobierno de excepción, disolvió el congreso de la república, invocó a elecciones para constituir un congreso constituyente,
- Mencionó la STC 3203-2008 Fundamento 8 que señala que quien participe de la ruptura debe ser sometido a las vías constitucionales; en cuanto al artículo 266 del CPP prevé exigencias mínimas, que haya cierta posibilidad de fuga, el chofer dijo que se iba a la Embajada de México, después del mensaje a la Nación, no se quedó para instaurar todo lo que en su mensaje había señalado, sino que de inmediato se dio a la fuga; ante el requisito de proporcionalidad y necesidad de esta medida, en la STC 2915-2004, se requiere esta evaluación en atención a la calidad de la medida que se está solicitando; es proporcional porque solicita una detención por 07 días

DEFENSA MATERIAL DEL SEÑOR CASTILLO TERRONES

3.4.- Se le preguntó al investigado Castillo Terrones, conforme al artículo 71° del CPP si se le comunicaron los cargos y derechos, tuvo asistencia de abogado defensor, si fue advertido que podía abstenerse de declarar, si emplearon algún medio coactivo o coercitivo y si fue examinado por médico legista; respondiendo afirmativamente a todo ello; con lo cual se tiene que no se vulnero derecho o garantía alguna.

§ SOBRE LA DETENCIÓN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

CUARTO.- La detención judicial en caso de flagrancia se encuentra regulada en el artículo 266 del CPP, norma según la cual:

«Artículo 266.- Detención judicial en caso de flagrancia

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.
2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.
3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.
4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.
5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.
6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.
7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.»

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

QUINTO.- El requerimiento de detención judicial en caso de flagrancia ha sido presentado ante este JSIP por la Fiscalía de la Nación dentro del plazo de 12 horas de acontecida la detención policial del señor José Pedro Castillo Terrones, el día 07 de diciembre de 2022 a horas 13:42 horas aproximadamente, según Acta de Notificación de Detención



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia

Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

(fojas 23); cumpliéndose con la exigencia del artículo 266 numeral 1 del CPP.

SSEXTO.- La audiencia correspondiente se ha realizado el día 08 de diciembre de 2022, desde las 10:00 horas, esto es, dentro del plazo de 24 horas de producida la detención policial, conforme a lo establecido en el artículo 266 numeral 2 del CPP.

SSEXTIMO.- Durante la audiencia realizada se encontraba presente el señor José Pedro Castillo Terrones, quien al ser preguntado respecto al cumplimiento de las garantías contempladas en el numeral 2 del artículo 71 del CPP, respondió afirmativamente, esto es, principalmente refirió que al ser detenido se le puso en conocimiento de los cargos formulados en su contra, por los cuales se le detuvo; señalando la presencia del abogado defensor (doctor Aníbal Torres Vásquez) desde el inicio de la detención; que se le informó de su derecho a abstenerse de declarar; que no se emplearon medios coactivos o coercitivos; y, que fue examinado por un médico legista. Lo anterior se corrobora con el Acta de Notificación de Detención del 07 de diciembre de 2022, suscrita por el señor José Pedro Castillo Terrones (fojas 23).

SSEXTAVO.- El requerimiento de detención judicial por flagrancia ha sido solicitado por el plazo de siete (07) días, alegando la existencia de una detención policial sustentada en flagrancia delictiva, por el presunto delito de Rebelión (artículo 346 del CP), y alternativamente por el delito de Conspiración (artículo 349 del CP), en ambos casos, en agravio del Estado; invocándose además, concretamente, la necesidad de acumular elementos de convicción y frente a la existencia de cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la justicia, esto es, su alegación está orientada a demostrar que nos encontramos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia

Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

en el supuesto hipotético del numeral 1 del artículo 266 del CPP, correspondiendo evaluar si se cumplen, o no, los presupuestos procesales requeridos.

NOVENO.- Los hechos materia de imputación, según la Fiscalía de la Nación, son los siguientes:

1. El ex presidente de la República **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** ganó las elecciones presidenciales del año 2021 (en segunda vuelta). Por tal razón, el 19 de julio de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones suscribió el acta de proclamación del aludido candidato, y el 28 de julio de 2021 asumió la Presidencia del Perú, cargo que ejerció hasta el 07 de diciembre 2022 conforme consta en la Disposición Fiscal N°01 del 07 de diciembre 2022 (fojas 28-34).
2. El 29 de noviembre de 2022, se presentó ante el Congreso de la República la tercera moción de vacancia contra el mandatario **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, cuyo debate en el Pleno del Congreso de la República fue programado para el 07 de diciembre de 2022, a las 15:00 horas, conforme consta en la Disposición Fiscal N°01 del 07 de diciembre 2022 (fojas 28-34).
3. Posteriormente, el 06 de diciembre de 2022, se propalaron a través de los diferentes medios de comunicación, diversos hechos criminosos relacionados a actos de corrupción en los que presuntamente habría tenido participación el Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, como presunto líder de una organización criminal que se había enquistado en las esferas del Poder Estatal.
4. Según lo descrito por la Fiscalía, el mismo 07 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 11:40 horas, el mandatario **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** mediante Mensaje de la Nación, difundido en los medios de comunicaciones a nivel nacional, señaló lo siguiente:



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

«La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciantes necesidades de la población más vulnerable no atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6 % y 8 % a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos. El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al Presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y sínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el

Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.

El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.

La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha rató el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional, el Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid 19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado que el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alienadas con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.

Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas:

Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.

Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la "OEA" la decisión tomada en atención al artículo 27° de la Convención América de los Derechos Humanos.

En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!".»



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-J5-PE-01

5. Precisa la Fiscalía que ante esta situación, por la decisión asumida por el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, el Congreso de la República, al promediar las 13:21 horas, luego de la votación respectiva, aprobó por mayoría la moción de vacancia del ahora expresidente **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**.
6. De acuerdo al requerimiento fiscal, el citado investigado fue detenido por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva, de conformidad con lo establecido en artículo 259 numeral 3 del CPP.
7. Ante estos hechos la Fiscalía ha presentado, adicionalmente, copia de la Disposición Fiscal N°01 del 07 de diciembre de 2022, mediante la cual señala que se practicarán las siguientes diligencias: recabar declaraciones del investigado; del excomandante General del Ejército del Perú, Walter Horacio Córdova Alemán; del exministro de Defensa Emilio Gustavo Bobbio Rosas; de la ex Premier Betsy Betzabet Chávez Chino; del exministro de Relaciones Exteriores César Rodrigo Landa Arroyo; del exministro de Economía y Finanzas Kurt Johnny Burneo Farfán; del ex ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas; del exministro de Educación Rosendo Leoncio Serna Román; de la exministra de Salud Kelly Roxana Portalatino Ávalos; del exministro de Trabajo y Promoción del Empleo Alejandro Antonio Salas Zagarra; del exministro de la Producción Eduardo Mora Asnaran; del exministro de Comercio Exterior y Turismo Roberto Helbert Sánchez Palomino; del exministro de Energía y Minas Oliverio Muñoz Cabrera; del exministro de Transportes y Comunicaciones Richard Washington Tineo Quispe; del exministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento César Paniagua Chacón; de la exministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Heidy Lisbeth Juárez Calle; del exministro del Ambiente Wilbert Gabriel Rozas Beltrán; y del exministro de Desarrollo e Inclusión Social Silvana Emperatriz Robles Araujo; así también como recabar registros de las cámaras de seguridad del Palacio de Gobierno;



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

solicitar informe a la Presidencia del Consejo de Ministros respecto de la existencia o no de sesión de Consejo de Ministros previo a la emisión del mensaje a la Nación antes señalado; y, se realicen diligencias de exhibición e incautación de documentos privados y públicos de los diferentes ministerios, entre otras diligencias de investigación.

DÉCIMO.- En cuanto a los delitos que se atribuyen concretamente al señor José Pedro Castillo Terrones tenemos:

10.1 El delito de rebelión se encuentra tipificado en el artículo 346 del CP, según el cual:

«Artículo 346.- Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.»

10.2 El delito de Conspiración -que se atribuye en forma alternativa al delito de Rebelión- se encuentra tipificado en el artículo 349 del CP, según el cual:

«Artículo 349.- Conspiración

El que seduce a tropas, usurpa el mando de las mismas, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia, o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.»

UNDÉCIMO.- Como elementos de convicción respecto a los mencionados delitos, se han ofrecido los siguientes:

1. Acta Fiscal de transcripción del 07 de diciembre de 2022, en la que se transcribe el Mensaje de la Nación otorgado por el ex Presidente de la República, José Pedro Castillo, resolviendo la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

DISOLUCIÓN del Congreso de la República e instaurando un Gobierno de Excepción, la misma que sustenta los hechos descritos en el numeral cuatro (fojas 8-10).

2. Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022, con la que se da cuenta de la diligencia de recolección de información de fuente abierta, ubicándose el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N.º 001-2022-CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: *"El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134º de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido, constituye una infracción a la Constitución y genera el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. [...]"* (fojas 11-12).
3. Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022, la que recoge la noticia periodística titulada *"Si Pedro Castillo pide asilo a México, se lo damos, dice el canciller mexicano Marcelo Ebrard"* y otras (fojas 13-20).
4. Acta de intervención policial, del 07 de diciembre de 2022, en el que se describen las circunstancias de la intervención del ciudadano José Pedro Castillo Terrones, suscrita por el Jefe de División de Seguridad Presidencial, Walter Bryan Erick Ramos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

Gómez, (fojas 21-22).

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

5. Acta de notificación de detención, de fecha 07 de diciembre de 2022, del ciudadano José Pedro Castillo Terrones mediante la cual se le señalan los derechos que tiene como detenido (fojas 23).

DUODÉCIMO.- Evaluando el imputado delito de Rebelión previsto en el artículo 346 del Código Penal tenemos que, el mismo lo comete, el que se alza en armas, para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional. Al respecto, este JSIP aprecia lo siguiente:

12.1 Conforme al Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, transmitido a nivel nacional, por diversos medios de comunicación, aproximadamente, desde las 11:40 horas; que es de conocimiento público y que además consta transcrito en el Acta Fiscal de Transcripción del 07 de diciembre de 2022 (fojas 8-10), es manifiestamente claro que el señor José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, dirigió un Mensaje a la Nación procurando variar la forma de gobierno y suprimiendo o modificando el régimen constitucional, disolviendo el Congreso de la República, instaurando lo que denominó "gobierno de emergencia excepcional", señalando que convocará a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, señalando que gobernará mediante decretos ley y decretando el toque de queda desde ese día 07 de diciembre de 2022, desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; asimismo, declaró en reorganización al sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

12.2 La disolución del Congreso dispuesta por el señor José Pedro Castillo Terrones, en la calidad de Presidente de la República que ostentaba, se ha realizado con manifiesta violación del artículo 134 de la Constitución Política del Perú, puesto que no se había censurado o negado la confianza a dos Consejos de Ministros; al respecto, el citado artículo 134 de nuestra Carta Política vigente, en sus partes pertinentes señala:

«Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.
[...]
No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.
[...].»

12.3 Conforme al artículo 118 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República:

«1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.»

12.4 No obstante, ser la primera obligación de todo Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales, atenta directamente contra la Constitución, cuando de manera arbitraria y sin sustento constitucional alguno, al margen de la previsión constitucional del artículo 206 de la Constitución, señala que convocará a elecciones para un Congreso constituyente que elabore una nueva Carta Política.

12.5 El Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, ha puesto en evidencia su proceder orientado a desconocer el principio constitucional de separación de poderes, atentando de manera pública contra la autonomía de los otros poderes del Estado, caso del Congreso de la República y del Poder Judicial, así como contra



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

organismos constitucionales autónomos: Junta Nacional de Justicia, el Ministerio Público y Tribunal Constitucional; persiguiendo acumular, en un único poder del Estado -el Ejecutivo- y bajo su mando, todas las atribuciones y facultades constitucionales, disponiendo que gobernará mediante decretos ley.

12.6 El artículo 45 de la Constitución Política del Perú resulta claro al señalar:

«Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición»

12.7 En tal sentido, haciendo énfasis en el segundo párrafo del citado artículo 45 de la Constitución Política vigente, ninguna persona -ni siquiera el Presidente de la República en funciones-, ni organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio del poder del Estado, y **hacerlo constituye rebelión** o sedición.

12.8 La defensa del señor José Pedro Castillo Terrones no ha cuestionado que el proceder del citado investigado haya estado orientada a variar la forma de gobierno, deponer al gobierno realmente constituido o a suprimir o modificar el régimen constitucional, limitándose a señalar que el aspecto objetivo del tipo penal del delito de Rebelión contemplado en el artículo 346 del Código Penal exige que el imputado se haya alzado en armas, pero que en el caso de autos, dicho alzamiento en armas no se había producido y que incluso, los demás poderes del Estado y organismos constitucionales autónomos continuaron funcionando. Esta alegación de la defensa no es de recibo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

por parte de este Despacho, conforme a las razones que a continuación se exponen.

12.9 El señor José Pedro Castillo Terrones, al momento de emitir su Mensaje a la Nación el día 07 de diciembre de 2022, no era cualquier ciudadano, sino el Presidente de la República, quien por mandato constitucional previsto en el artículo 118 numerales 1 y 14 de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, sino que además, le correspondía organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

12.10 El artículo 168 de la Constitución Política del Perú establece que:
«Artículo 167.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.»

12.11 El Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, fue dado en la condición de Presidente de la República, y como tal, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, quienes lógicamente tenían la obligación de hacer cumplir el toque de queda que estaba disponiendo; e incluso, fue expreso su llamamiento a hacer efectiva su decisión, incluso a estamentos civiles, rondas campesinas, frentes de defensa, entre otros.

12.12 En ese sentido, resulta razonable que bajo las circunstancias en que se efectúa el presente requerimiento, esto es, el mismo día del inicio de las diligencias preliminares, las circunstancias advertidas son suficientes como para dar por justificada la existencia del elemento objetivo referido al alzamiento en armas, siendo que es, en todo caso, durante las investigaciones que se realicen, si realmente se materializó tal aspecto objetivo del tipo.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

12.13 El hecho que las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú hayan desatendido un pedido inconstitucional de quien desempeñaba el cargo de Presidente de la República y Jefe Supremo suyo, en modo alguno enerva el hecho delictivo, el cual, ante dicha desatención podría haber quedado en grado de tentativa.

DÉCIMO TERCERO.- Con relación al imputado delito de Conspiración previsto en el artículo 349 del Código Penal tenemos que, lo comete el que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín. Al respecto, este JSIP considera que en el supuesto de considerarse que no hubo un alzamiento en armas, conforme al análisis realizado en el considerando precedente, se ha puesto de manifiesto que existió una voluntad común con la de otras personas -pendientes de identificar- de cometer el referido delito de rebelión.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la detención policial, se observa que la misma se produjo dentro del supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 259 del CPP, esto es, -numeral 3- cuando el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado u otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, o dispositivo o equipo con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

DECIMO QUINTO.- SOBRE EL PELIGRO PROCESAL

Sobre el peligro procesal, el juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del imputado a someterse a la justicia. Así, por ejemplo, si el investigado se ausenta a las



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales. La obstaculización de la actividad probatoria se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditado el riesgo concreto de fuga, por las siguientes razones:

- Arraigo domiciliario, conforme su ficha RENIEC domicilia en el caserío Puña, en el distrito de Tacabamba, provincia de Chota y departamento de Cajamarca; al respecto, debe considerarse que es de público conocimiento que a raíz de su elección como ex Presidente de la República, le corresponde domiciliar en la Casa Presidencial (situado en Palacio de Gobierno, en Lima) a fin de desarrollar sus funciones como tal; por ello, el hecho de no encontrarse domiciliado en el lugar que fija en su DNI, no puede considerarse como una falta de arraigo domiciliario. En efecto, no puede tomarse *per se* para configurar un peligro de fuga, sino que deba actuarse en consonancia con los demás datos que se tengan.

Respecto, al arraigo familiar, según su ficha RENIEC, se encuentra en la condición de casado y es de público conocimiento la advertencia de menores de edad en aquel matrimonio que posee; encontrándose con arraigo sobre este detalle.

Respecto al arraigo laboral, el imputado Pedro Castillo se desempeñó como Presidente de la República, sin embargo es de público conocimiento que fue vacado del cargo por el Congreso de la República por incapacidad moral; por lo tanto, no posee dicho arraigo.

- La pena privativa de libertad que se le podría imponer, de ser condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

libertad, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario; lo que permite presumir que podría rehuir de la acción de la justicia. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícito sancionado en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional- que involucra a un alto funcionario del Estado, en este caso al ex Presidente de la República, quien personifica la nación y es Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

- El daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, genera una afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado -disolución del Congreso de la República, cierre y reorganización del Poder Judicial, instituciones autónomas como Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, entre otros-; así como, quien presuntamente habría cometido el delito siendo el ex Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones, afecta la imagen del Poder Ejecutivo, que deriva en una conmoción social de gran envergadura y el incumplimiento de sus deberes como tal, toda vez que los hechos imputados son de especial relevancia social, lo mismo que conllevó a un proceso de vacancia y posterior asunción de la vicepresidenta como mandataria de la Nación.
- Si se entiende un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Esto es, la falta de reparación del daño no significa que haya riesgo de fuga, pero la presencia de dicha reparación sí permitiría atenuar el riesgo de fuga que pudiera existir; en ese sentido, si bien no se observa voluntad reparatoria alguna por parte del investigado, conforme al análisis realizado, no se puede inferir que esta pueda comprometerlo procesalmente como riesgo de fuga.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia

Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

- El estatus económico del mencionado imputado, no cabe duda que a través de la labor que desempeñó, le pudo haber generado ahorros económicos que le permitan solventar un desplazamiento fuera del territorio nacional u ocultarse de la actuación de la Justicia.
- A la luz de los elementos de convicción expuestos y los argumentos en la audiencia programada, el Ministerio Público señala que el imputado Pedro Castillo, en razón del Acta de Intervención Policial, de fojas 21, se ordenó al S1 PNP Josseph Michael GRANDEZ LOPEZ -conductor del vehículo de placa EGY-552- se dirija a la Embajada de México, ubicada en la avenida Jorge Basadre N.º 710, distrito de San Isidro, Lima-Perú. De ahí, que coincida con la detención de dicho imputado a la altura de la Clínica Internacional (a una cuadra de la intersección de las avenidas Garcilaso de la Vega y España, Lima-Perú), evidenciándose el plan de fuga que inició una vez emitido su discurso en señal pública. Lo que se refuerza mediante la noticia recogida en el diario "El Comercio" donde señala que el canciller mexicano Marcelo Ebrard manifestó "Si Pedro Castillo pide asilo a México, se lo damos", replicando lo mismo, el portal del medio internacional de noticias INFOBAE, donde señala el bloqueo de calles que circunscriben la dirección de la embajada mexicana, véase fojas 13 al 20.
- En consecuencia, a pesar que no fue cuestionado dicho requisito procesal; de todo lo expuesto, se concluye que existe riesgo razonable y concreto que pueda sustraerse de la persecución penal; por lo que cumple el requisito exigido por la norma.

DECIMO SEXTO.- La norma procesal indica que para la imposición de la figura coercitiva debe fundamentarse tanto en un peligro de fuga u obstaculización de la de la averiguación de la verdad; sin embargo, en tenor de lo expuesto por parte del Ministerio Público también se manifiesta el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. Por cuanto, en atención a su ex condición de Presidente de la República, le habría permitido generar vínculos con personas que laboraron y/o



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

laboran para el Poder Ejecutivo, así como lo postula el representante del Ministerio Público, cabe la posibilidad que pueda haber generado vínculos de entera confianza con representantes del Congreso de la República; situación que permite inferir la existencia de riesgo por la presunta influencia que podría ejercer sobre testigos que vayan a declarar o hayan declarado. La posibilidad de solicitar la depuración de elementos de convicción, entre otros. Asimismo, sobre su persona recae una imputación como miembro-líder de una presunta organización criminal, enquistada en el Gobierno Central.

También, debe advertirse que en su mensaje a la Nación realizado en señal abierta (hecho concomitante) se desprende peligro de obstaculización; dado que al encontrarse incurso en investigaciones preliminares y teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrolló su conducta criminal, esto es previo a una actuación congresal donde se debatiría la moción de vacancia sobre su persona, con la finalidad de evitar que se lleve a cabo las funciones de este poder del Estado, lo disolvió inconstitucionalmente. Aunado a ello, teniendo en cuenta las investigaciones que lleva consigo, esto es a nivel preliminar, ordenó la reorganización del Sistema de Administración de Justicia, comprendiendo el cierre del Ministerio Público y Poder Judicial. Evidenciándose el ánimo de obstruir el correcto desenvolvimiento de los entes públicos, en concreto, las investigaciones en su contra.

DECIMO SEPTIMO.- En consecuencia, existe un riesgo razonable que el imputado pudiera influir sobre testigos, utilizar a terceros para inducirlos en su comportamiento y participación en las diligencias, así como suprimir u ocultar elementos de convicción; por ende, se presenta el supuesto de peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

DECIMO OCTAVO.- En cuanto a la proporcionalidad de la medida, corresponde al órgano jurisdiccional determinar la necesidad de su imposición; es decir, determinar en qué medida el peligro procesal pueda o no ser conjurado sin imponer esta medida coercitiva; en ese sentido, la detención judicial en caso de flagrancia a imponer resulta ser tanto suficiente como proporcional al peligro procesal sustentado por el Ministerio Público. Es necesaria en tanto se requiere su presencia para realizar diversos actos de investigación urgentes e inaplazables, tales como toma de declaración, reconocimiento de documentos, incautación y/o entrega voluntaria de equipo de telefonía y cómputo; y otros en razón de la declaración que brinde como resultado de la presente medida.

DECIMO NOVENO.- La medida de coerción procesal a imponer resulta *idónea*, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines de la investigación¹, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia investigado; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si con esta medida se afecta el derecho a la libertad del imputado, con menos gravedad en comparación con la medida coercitiva de prisión preventiva. Debe considerarse que nos encontraríamos frente a un evento delictivo grave que afectó al Poder Judicial y Legislativo, así como a instituciones públicas autónomas, en atención al orden constitucional; realizado por el ex Presidente de la República; por lo cual resulta de aplicación el literal "f", del numeral 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú². Cabe precisar que, en atención a los lineamientos de la Casación

¹ Como se puede apreciar la posibilidad de detención ha sido reservada a los órganos jurisdiccionales con motivo de un proceso judicial o a la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de los roles previstos en el artículo 166 de la propia Constitución, a saber, el de prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

² *"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a*



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

N.º 1-2007-Huaura, no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva; no obstante, los delitos imputados importan un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional y con arreglo al Texto Constitucional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Respecto del plazo de la medida por siete días, éste resulta necesario, idóneo y proporcional, toda vez que permitirá a la Fiscalía realizar los actos de investigación o diligencias urgentes e inaplazables, tanto de cargo como de descargo, para determinar si prosigue con la investigación, conforme al artículo 266º del CPP.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, la detención policial del señor José Pedro Castillo Terrones es legal, habiéndose producido en flagrancia, por la presunta comisión del delito de Rebelión, y alternativamente, por la presunta comisión del delito de Conspiración, en ambos casos, en agravio del Estado; se cumplen los presupuestos procesales para el dictado de la detención preliminar por flagrancia, por el plazo de siete días, conforme a lo estipulado en el artículo 266 numeral 1 del CPP.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

I. Declarar **FUNDADO** el Requerimiento de Detención Preliminar

los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término". Literal f) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 09 de mayo de 2017.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Requerimiento de Detención Judicial en caso de
Flagrancia
Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01

Judicial en caso de Flagrancia formulado por la Fiscalía de la Nación con fecha 07 de diciembre de 2022.

- II. Declarar la **LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN** producida el día 07 de diciembre de 2022, a horas 13:42, respecto del señor **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, identificado con DNI N°27427864, natural de Puña – Tacabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, nacido el 19 de octubre de 1969, de 53 años de edad, hijo de Ireneo Castillo Núñez y Mávila Terrones Terrones, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión docente, ubicándose su último domicilio en la sede del Palacio de Gobierno.

- III. **DISPONER** la **DETENCIÓN JUDICIAL POR FLAGRANCIA**, por el plazo de **SIETE (07) DÍAS**, respecto del señor **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, cuyas generales de ley han sido indicadas precedentemente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de **REBELIÓN**, en agravio del Estado, y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de **CONSPIRACIÓN**, en agravio del Estado; tipos penales previstos y sancionados en los artículos 346 y 349 del Código Penal; **PLAZO de DETENCIÓN JUDICIAL** que estará vigente **DEL 07 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**.

- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.
JCCHS/caff.